



INDICE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS

Pag.1.Indice.

Pag.3.Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Pag.27.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Pag.31.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por utilización de placas de señalización de diseño normalizado en el término municipal.

Pag.33.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás Vehículos de alquiler.

Pag.36.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada.

Pag.40.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano mediante el servicio Municipal de Auto-Grua.

Pag.44.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Pag.50.Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Concesión de apertura de establecimientos y Transmisiones de su Titularidad.

Pag.55. Ordenanza Fiscal, Reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Pag.61.Ordenanza Fiscal, de la Tasa de prestación del servicio de Mercados.

Pag.64.Ordenanza Fiscal de las Contribuciones especiales.

Pag.72.Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Pag.73.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

Pag.76.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

Pag.77.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Pag.88.Ordenanza Reguladora, de la tasa por Asistencia y estancias en la Residencia de Ancianos "Santa Lucia" de propiedad municipal.

Pag.90.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por el suministro de agua Jesús Pobre.

Pag.92.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por visitas a Museos, exposiciones y monumentos Histórico-Artístico ", "Castell de Dénia" y Museo Etnológico.



Pag.94.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Pag.95.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, industrias callejeras y ambulantes, playas término municipal y expositores.

Pag.101. Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Pag.104.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Pag.106.Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de las Cédulas de habitabilidad.

Pag.109.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada a espectáculos y participación en actividades de carácter cultural, talleres y actividades de tiempo libre y utilización de dependencias Municipales por particulares.

Pag.112.Ordenanza Fiscal relativa a las Tasas por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas.

Pag.117.Ordenanza Fiscal por la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal.

Pag.119. Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

Pag.122.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización de los servicios e instalaciones deportivas, piscina y otras instalaciones municipales.

Pag.127.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por registro de perros en el censo canino local.

Pag. 129.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Gestión de residuos urbanos o municipales.

DÉNIA A 1 DE ENERO DE 2.003



DE ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCIÓN TRIBUTOS LOCALES.

TITULO I

NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección fiscal de esta Entidad Local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 LRBRL y con respeto al sistema de fuentes establecido en el artículo 5 de dicha Ley básica. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza Fiscal General obligará en los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3 Interpretación de las Ordenanzas

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.



Artículo 4.- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE RELACION TRIBUTARIA

Artículo 5.- El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6.- Sujeto pasivo

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materia.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.
- b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 7.- Base de gravamen

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8:

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.



c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquel se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

- d) El recargo de apremio y
- e) Las sanciones pecuniarias.

2. El interés de demora se aplicará:

- a) En los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.
- b) A las infracciones graves.

3. Cuando el Servicio municipal que tenga atribuida la inspección de los tributos no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de terminación del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta, en caso contrario, hasta el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 10.- Determinación de cuota. La cuota se determinará:

- a) Por la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente el de las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento de coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

Artículo 11

1. Para la determinación de la cuantía de la tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que correspondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial

Artículo 12.- Extinción de la deuda Tributaria.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 13 Del pago



Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el artículo III de la presente Ordenanza.

- Artículo 14.- De la prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones al sujeto pasivo.

- Artículo 15.- De la condonación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determine.

- Artículo 16 Insolvencia probada del deudor:

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de



prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV.- LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION

Artículo 17: El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias serán las reguladas en los artículos 77 y 89 de la vigente Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2631/85 de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 18.- Concepto

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que se refiere al apartado 3 de artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 19 Clases de infracciones tributarias: Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves, y no operen como elemento de graduación de la sanción, y en particular, las señaladas en el art.78 de la Ley General Tributaria.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al art.61 de la Ley General Tributaria, o proceda la aplicación de lo previsto en el art.127 también de la citada Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas, a deducir o compensar en las bases o en las cuotas de declaraciones futuras, propias o de terceros.



Artículo 22.- Sanciones.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante los procedimientos señalados en el art.80 de la Ley General Tributaria, siendo acordadas e impuestas por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del funcionario competente.

Artículo 23. Graduación.- Las infracciones tributarias se graduarán, teniendo en cuenta lo establecido en el art.82 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24.- Límite de las sanciones:

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 6 Euros a 901,52 Euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional del 50 al 150 por 100 de la deuda tributaria.

3. Así mismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

- Artículo 25.- Condonación de sanciones

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respecto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 601,01 Euro.

b) Por el Pleno, las superiores a 601,01 Euro .

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que derive la sanción tributaria cuya condonación no podrá aplicarse a quienes sean reincidentes, salvo que se dieran circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considerase aceptable para otorgar el beneficio.

CAPITULO V.- REGIMEN DE REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 26.- Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 27.- Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o exposición



pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

Artículo 28.- Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 29.- El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 30.- La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TITULO II

NORMAS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 31 Ámbito y carácter de la gestión

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 32 Las consultas

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro del plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior; y



c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Artículo 33.- Iniciación de la gestión tributaria

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) de oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 34.- Declaración tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

Artículo 35.- Obligatoriedad de su presentación

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo, a requerimiento de la Administración Tributaria, será considerada como infracción grave y sancionada como tal.

Artículo 36.- Efectos de la presentación

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 37.- Liquidación de la deuda tributaria

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

Artículo 38.- Tipos de liquidaciones

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas

Tendrán la condición de definitivas:



a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

Artículo 39.- Comprobación a efectos de liquidación:

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 40: Notificación de la liquidación

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 41.- Padrón o matrícula de contribuyentes

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo.

b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a



partir del período siguiente a aquel en que hubiese sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

Artículo 42.- Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 43: La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Artículo 44.- Carácter de registro público

El padrón de matrículas de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Artículo 45.- Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1 En cuanto a la liquidación han de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2 Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Artículo 46: Cuotas cuya gestión resulta antieconómica para los intereses municipales

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.



2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TITULO III

NORMAS DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 47.- Normas de recaudación:

Disposición General.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario

b) En período ejecutivo.

3. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 48 Sistema de recaudación

1. La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. No obstante, preferentemente los valores en recibo se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas a que apruebe esta Entidad Local.

Artículo 49.- Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios:

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasifican a efectos de su recaudación en: Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertada: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.



Artículo 50 Lugar de pago:

1. Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico.

2. Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo hayan establecido la Entidad Local, o de los servicios específicos que se hayan creado o a través de Entidades bancarias y de las Cajas de Ahorros colaboradoras dando siempre la oportuna y reglamentaria información a los contribuyentes del sistema elegido.

Artículo 51 Plazos de pago

1. De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas se abonarán en período voluntario en los siguientes plazos:

a) para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

2. De las que se satisfacen mediante efectos timbrados.

Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo.

Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fecha y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. De las que se satisfacen mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo.

5.1. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo lo previsto en los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 52 Plan de distribución de la cobranza

1. El Pleno fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun



manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio; con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

2. El referido plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el período de cobranza programado anteriormente.

3. Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo y del uno de septiembre al uno de noviembre.

Artículo 53.- Recursos recaudados a través de la Hacienda del Estado.

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realicen a través de la Hacienda del Estado u organismos autónomos se gestionarán por éstos conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

Artículo 54 Forma de pago.- El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

Artículo 55 Pago en efectivo.-

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de cursos legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.

3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en

Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.



Artículo 56.- Prórrogas, aplazamientos, fraccionamientos: estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, aplicándose en todo caso el correspondiente recargo, sin perjuicio de que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar discrecionalmente a instancia del interesado la supresión o variación de determinadas garantías cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.

Artículo 57.- Procedimiento de apremio

1. Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

Artículo 58 Créditos incobrables

1. Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la Tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 59 Del ingreso o depósito previo

1.-La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/88, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora de tributos y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la entidad local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la entidad local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión, si no lo hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.



6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión aunque ésta no tuviera lugar.

TITULO IV INVESTIGACION E INSPECCION

Artículo 60.- Investigación e inspección

1. La administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesaria para la determinación del tributo.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la entidad local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

Artículo 61.- Deber de colaboración

1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Artículo 62.- Documento de las actuaciones de la Inspección

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

a) Diligencias: para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

b) Comunicaciones: medios documentales mediante los cuales la inspección se realiza unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

c) Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuanto proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Artículo 63 Contenido de las actas de la Inspección



1. En las actas de inspección se consignará:
 - a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y carácter o representación con que comparezca en la misma.
 - b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - c) La regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente.
 - d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.
2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.
4. En todo caso la Inspección se registrará por las normas contenidas en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE núm. 115; de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 64 La denuncia

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
2. La acción de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito de un 10% del importe de la infracción denunciada.
3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos se cubrirán con el importe del depósito, sino resultare cierta, se ingresará dicho importe en la caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.
4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50% de la multa que resulte definitivamente impuesta a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración deberá presentarle la oportuna cuenta.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza registrará la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco de conformidad con la aludida legislación estatal.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ANEXO

LA XARA

Nombre	Tipo Vía	Categoría
ABADIA	CARRER	4ª.
AZORIN	CARRER	4ª.
CAMI VELL	CARRER	4ª. SIN ABRIR.
CELLA LA	CARRER	SIN ABRIR.
CINEMA DEL	CARRERO	4ª. SIN ABRIR.
COLON	CARRER	4ª.
CONSTANTINO G.	CARRER	3ª.
CUP EL	CARRER	4ª.
DOS DE MAIG	CARRER	4ª.
ESCOLES LES	CARRER	4ª.
FEDERICO DOME.	CARRER	4ª.
GARROFERS	CARRER	4ª.
L'AVENC	CARRER	SIN ABRIR.
L'OEST DE	AVINGUDA	3ª.
MAJOR	CARRER	4ª.
MALLOLS BOCANES	CARRER	SIN ABRIR.
MAR DEL	AVINGUDA	3ª.
MATEU IVARS	CARRER	4ª.
METGE SERRANO	PLAÇA	4ª.
MORCHAMA	CARRER	SIN ABRIR.
MUNTANYETA LA	CARRER	SIN ABRIR.
PALMERA	CARRER	4ª.
PICAPEDRES	CARRER	SIN ABRIR.
PILARS	CARRER	4ª.
PINARET DEL	AVINGUDA	SIN ABRIR.
PINTOR SEGRELLES	CARRER	4ª.
RONDA NORD	CARRER	SIN ABRIR.
SANT ANTONI	CARRER	4ª.
SANT JOAN	CARRER	4ª.
SANT MATEU	CARRER	4ª.
SANT ROC	CARRER	4ª.
SIMO DE L'ALMASSE	CARRER	4ª. SIN ABRIR.
SUD	CARRER	4ª.
XORRINS DEL	CARRERO	4ª.
XURRETA LA	CARRER	SIN ABRIR.

LA PEDRERA



Nombre	Tipo Vía	Categoría
BARRANC DEL	CARRER	4ª.
BONAVISTA	CARRER	4ª.
CALÇ DE LA	CARRER	4ª.
ENCARNACION PALLARES	CARRER	SIN ABRIR.
MAJOR	CARRER	4ª.
MARIA CISCAR	CARRER	SIN ABRIR.
MARQUESA VALERO DE P.	CARRER	4ª.
MONTE PEDRERA	CARRER	SIN ABRIR.
MOSSEN ESPASA	PLAÇA	3ª.
ROSART DEL	CARRER	4ª.

JESUS POBRE

Nombre	Tipo Vía	Categoría
AMETLLERS	CARRER	SIN ABRIR.
BAIX DE	CARRER	4ª.
BASSES LES	CARRER	SIN ABRIR.
BISBE HERVAS	CARRER	4ª.
CASES NOVES	CARRER	4ª.
CONVENT	CARRER	4ª.
COSTERA	CARRER	SIN ABRIR.
DALT DE	CARRER	4ª.
DÉNIA DE	AVINGUDA	4ª.
DIAGONAL	CARRER	4ª.
ERES LES	CARRER	4ª.
ESCOLES	CARRER	4ª.
L'ESGLÉSIA DE	PLAÇETA	4ª.
LLUNA LA	CARRER	4ª.
MAJOR	CARRER	3ª.
PARE PERE	CARRER	3ª.
PINARET EL	CARRER	SIN ABRIR.
POBLE DEL	PLAÇA	3ª.
PORTELLES	CARRER	4ª.
SOL	CARRER	4ª.
TOSSAL DEL	CARRER	SIN ABRIR.

DÉNIA

Nombre	Tipo Vía	Categoría
--------	----------	-----------



ABU-I-SALT	CARRER	4 ^a .
ABUZEYAN	CARRER	3 ^a .
ADSUBIA	CARRER	4 ^a .
ALBERTO SENTI	CARRER	4 ^a .
ALCALALI	CARRER	4 ^a .
ALCOY	CARRER	3 ^a .
ALICANTE	AVINGUDA	2 ^a .
AMPARO MERLE	CARRER	2 ^a .
ANDALUCIA	AVINGUDA	SIN ABRIR.
ANTONIO CATALA	GRUPO	4 ^a .
ANTONIO MUÑOZ	CARRER	4 ^a SIN ABRIR.
ARCHIDUQUE CAR.	PLAÇA	2 ^a .
ARTURO VICENS	CARRER	4 ^a .SIN ABRIR.
AUSIAS MARCH	CARRER	4 ^a .
BARBACANA	CARRER	4 ^a .
BARQUES	CARRER	3 ^a .
BAUTISTA MATEO	CARRER	3 ^a .
BELLAVISTA	CARRER	1 ^a .
BENIALA	CARRER	4 ^a .
BENIARMUT	CARRER	4 ^a .
BENICADIM	CARRER	4 ^a .
BENIDOLEIG	CARRER	SIN ABRIR.
BENIDORM	PLAÇA	1 ^a ZONA BARES
	2 ^a ZONA IN.Y CO	
BENIMELI	CARRER	SIN ABRIR.
BENIOMER	CARRER	4 ^a .
BENISADEVI	CARRER	4 ^a .
BENISSA	CARRER	3 ^a .
BENITACHELL	CARRER	3 ^a .
BITIBAU	CARRER	4 ^a .
BRETXA	CARRER	4 ^a .
CALDERA DEL GAS	CARRER	3 ^a .
CALDERON	CARRER	2 ^a .
CALPE	CARRER	3 ^a .
CAMPO TORRES	CARRER	2 ^a .
CANDIDA CARBON.	CARRER	1 ^a .
CARLOS SENTI	CARRER	1 ^a C/L.MAR
		2 ^a C/L.VIA/JOAN F
CARTAGENA	CARRER	3 ^a .
CASTELL OLIMBROI	CARRER	2 ^a H.C/TINGLADOS
		3 ^a TING./JOAN
FUSTER		
CASTELLS DE CAST	CARRER	SIN ABRIR
CASTELLO	AVINGUDA	3 ^a .
CAVALLERS	CARRER	2 ^a .
CERVANTES	EXPLANADA	1 ^a .
CID DEL	AVINGUDA	3 ^a .
COLOMBICULTOR	CARRER	3 ^a .



COLON	CARRER	2 ^a
CONSELL DEL	PLAÇA	ZONA VERDE
CONSOLAT DEL M.	CARRER	3 ^a .
CONSTITUCIO	PLAÇA	1 ^a .
CONVENTO	PLAÇA	1 ^a .
COP	CARRER	1 ^a .
CORTS VALENCIAN	CARRER	SIN ABRIR.
COS DE GUARDIA	CARRER	4 ^a .
CREU DE LA	PLACETA	2 ^a .
DESAMPARADOS	CARRER	4 ^a .
DIANA	CARRER	1 ^a .L.MAR/L.VIA 2 ^a .P.SAL./JOAN
DRASSANES	PLAÇA	1 ^a .
DUANES	CARRER	4 ^a .
EIXIMEN D'EN C.	PLACETA	4 ^a .
ELCHE	CARRER	3 ^a .
ELENA MORAND	CARRER	3 ^a .
EMILIO OLIVER	CARRER	SIN ABRIR.
ESCALERA DEL C.	CARRER	4 ^a .
ESCOLLERA	CARRER	4 ^a .
ESTACIO DE LA	CARRER	1 ^a .
ESTRELLA	CARRER	2 ^a .
EUROPA	AVINGUDA	SIN ABRIR.
FLEMING DR.	CARRER	3 ^a .
FONTANELLA	CARRER	3 ^a .
FONTANELLA	PLAÇA	1 ^a .
FORAMUR	CARRER	3 ^a .
FRANCISCA MOR.	CARRER	3 ^a .
FURS DELS	CARRER	SIN ABRIR.
GABRIEL MORENO	CARRER	4 ^a .
GANDIA	AVINGUDA	3 ^a .
GATA DE GORGOS	CARRER	3 ^a .
GENERALITAT	PLAÇA	3 ^a .
GUANTE	CARRER	4 ^a .
HERMANOS FERCH	CARRER	3 ^a .
HNOS.GAVILA F.	CARRER	2 ^a .
HIST.PALAU	CARRER	2 ^a .
HORNO ALGARRA	CARRER	3 ^a .
HOSPITAL	CARRER	4 ^a .
HUERTO	CARRER	4 ^a .
IBIZA	CARRER	3 ^a .
IBN-AL-LABBANA	CARRER	SIN ABRIR.
IMPRESORS BOT.	CARRER	4 ^a .
INDEPENDENCIA	CARRER	3 ^a .
ISAAC PERAL	CARRER	3 ^a .
JAIME I	PLAÇA	2 ^a .
JALON	CARRER	3 ^a .
JOAN FUSTER	AVINGUDA	3 ^a .



JORGE JUAN	PLAÇA	2 ^a .
JOSE OLIVER	CARRER	4 ^a .
JUAN BOTELLA	CARRER	4 ^a .
JUAN CHABAS	AVINGUDA	SIN ABRIR.
LEPANTO	CARRER	3 ^a .
LIBERTAD	CARRER	3 ^a .
LLAVADOR	CARRER	4 ^a .
LLIBER	CARRER	SIN ABRIR.
LORETO	CARRER	2 ^a .
LUIS ARRANZ	PLAÇA	4 ^a .
MADRE AMPARO	COSTERA	4 ^a .
MAGALLANES	CARRER	2 ^a .
MAHON	CARRER	3 ^a .
MAJOR	CARRER	3 ^a .
MALCRIAT	CARRERO	4 ^a .
MALLORCA	CARRER	3 ^a .
MANUEL LATTUR DR.	CARRER	4 ^a .
MANUEL MUÑOZ DR.	CARRER	4 ^a .
MAR DE LA	CARRER	2 ^a .
MARIANA PINEDA	PLAÇA	3 ^a .
MARINA ALTA	PLAÇA	4 ^a .
MARINAS	CARRER	4 ^a .
MARQUES DE C.	CARRER	1 ^a .
MARQUESADO	AVINGUDA	2 ^a P.SALA. 3 ^a C/SENTI/P.LLORE.
MARSAL CABALLER.	CARRER	SIN ABRIR.
MERCAT	CARRER	3 ^a .
MESTRE SERRANO	CARRER	3 ^a .
MIGUEL HERNAND.	AVINGUDA	3 ^a .
MIQUEL MARIA M.	PLAÇA	3 ^a .
MIRAFLOR	CARRER	4 ^a .
MIRARROSA	CARRER	4 ^a .
MOGENTE	CARRER	4 ^a .
MONCADA	CARRER	3 ^a .
MONGES	CARRER	4 ^a .
MONTGO	AVINGUDA	2 ^a ALICAN./PZ.JAUM. 3 ^a P.J./J.F
MORAND	CARRERO	4 ^a .
MORERIA	CARRERO	4 ^a .
MURLA	CARRER	SIN ABRIR.
NUESTRA SRA.DEL C	CARRER	4 ^a .
NUEVA	CARRER	4 ^a .
NUEVE DE OCTUB.	CARRER	3 ^a .
OCULISTA BUIGUES	PLAÇA	2 ^a .
OLIVERA	CARRER	4 ^a .
ONCE DE MAYO	CARRER	SIN ABRIR.
ONDARA	CARRER	SIN ABRIR.
PAIS VALENCIA	GLORIETA	1 ^a .



PARE PERE	CARRER	2 ^a .
PARIS	PASAJE	3 ^a .
PATRICIO FERRA.	CARRER	2 ^a .
PAZ	CARRER	3 ^a .
PEDREGUER	CARRER	2 ^a .
PEGO	CARRER	SIN ABRIR.
PELOTA	CARRER	3 ^a .
PINTOR LLORENS	CARRER	2 ^a P.FDIZ./P.SAL. 3 ^a P.SAL./J.F
PINTOR VICTORIA	CARRER	1 ^a .
PONT	CARRER	3 ^a .
PORTELLES LES	CARRER	3 ^a .
POSITO	PASAJE	1 ^a .
POZO DEL	CARRERO	4 ^a .
PUERTO	CARRER	4 ^a .
QUEVEDO	CARRER	2 ^a .
QUICO EL VI	CARRER	4 ^a .
RAMON ORTEGA	AVINGUDA	3 ^a .
RAMON Y CAJAL	CARRER	2 ^a .
RASET	PLAÇA	1 ^a .
REPARTIMENT	AVINGUDA	SIN ABRIR.
RONDA MURALLAS	CARRER	2 ^a VALG./VAL 3 ^a VAL/PZ.MORAN 4 ^a
PZ.MORAN/FLEMING		
SAGUNTO	CARRER	2 ^a .
SALADAR	PASSEIG	2 ^a .
SALADAR	TRAVESIA	3 ^a .
SALTO	CARRER	4 ^a .
SAN ANDRES	CARRER	4 ^a .
SAN ANTONIO	CARRER	4 ^a .
SAN ANTONIO	PASAJE	3 ^a .
SAN ANTONIO	PLAÇA	3 ^a .
SAN CRISTOBAL	CARRER	4 ^a .
SAN FRANCISCO	CARRER	4 ^a .
SAN JOSE	CARRER	2 ^a .
SAN JOSE	PLAÇA	3 ^a .
SAN NARCISO	CARRER	4 ^a .
SAN PASCUAL	CARRER	4 ^a .
SAN PEDRO	CARRER	3 ^a .
SAN SEBASTIAN	CARRERO	4 ^a .
S.VTE.ROQUETA	CARRER	4 ^a .
S.VTE.DEL MAR	CARRER	3 ^a .
SANCHIS GUARNER	CARRER	3 ^a .
SANDUNGA	CARRER	2 ^a .M.CAMPO/LA MAR 3 ^a .LA MAR/PLAZA
SAN.		
SANT ROC	CARRER	4 ^a .



SANTISIMA TRINID.	CARRER	4 ^a .
SARD	CARRER	4 ^a .
SENIA	CARRER	2 ^a .
SENIETA	CARRER	4 ^a .
SENIJA	CARRER	2 ^a .
SERTORIO	CARRER	2 ^a .P.FERRAND./ P.SALADAR
3 ^a .P.SALADAR/J.FUST.		
SETLA	CARRER	3 ^a .
SUBIDA AL CASTIL.	CARRER	4 ^a .
TEMPLE DE SANT T.	CARRER	1 ^o DEL
MAR/CALDERON		2 ^o .DEL
MAR/FORAMUR		
TENOR CORTIS	PLAÇA	2 ^a .
TEULADA	CARRER	3 ^a .
TI BELO	CARRERO	4 ^a .
TINGLADOS	CARRER	4 ^a .
TIO DE LA BOTA	CARRER	4 ^a .
TRINQUET	CARRER	4 ^a .
TURIA	CARRER	3 ^a .
VALENCIA	CARRER	2 ^a .
VALGAMEDIOS	PLAÇA	2 ^a .
VERGEL	CARRER	2 ^a .
VIA DE LA	CARRER	2 ^a .
VITE.ANDRES ESTEL.	CARRER	2 ^a .
XABIA	CARRER	4 ^a .
XATIVA	CARRER	SIN ABRIR.

NOTA: Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EXPEDICIÓN DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

- Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

- Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las cuotas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

- Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

- Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Haber sido declaradas pobres por el precepto legal.

2º.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben sufrir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

- Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

- Artículo 7º.- Tarifa:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE	CONCEPTO	€
1	Fotocopias no urbanísticas)	
	1.1- Por cada documento expedido en fotocopias	
	a) Tamaño A-4 o menor	0,15
	b) Tamaño A-3	0,20
2	Certificaciones y Compulsas	
	2.1 Certificaciones de documentos o acuerdos municipales:	
	Hasta 10 folios	7,50
	Más de 10 folios	12,50
	2.2 Certificaciones expedidas a petición de algún interesado relativos a algún padrón fiscal	3,70
	2.3.- Certificaciones expedidas relativas a padrones fiscales y con incidencia en actuaciones urbanísticas, por cada titular o finca catastral-----	3,70
2.4.- Demás certificaciones.....	3,70	
2.5.- Diligencia de cotejo de documentos por folio.		
a) Los 5 primeros	1,30	



	a) Del 6º en adelante por c/u.....	0,90
	2.6 Bastanteo de poderes	32,00
3	De Censos de Población: 3.1 Certificado de empadronamiento, residencia convivencia, o volantes 3.2 Certificado de convivencia y residencia 3.3 Certificado sobre datos del censo, en general	2,50 3,70 15,60
4	Otros. 4.1 Exposición de Edictos en el tablón de anuncios a petición de un particular 4.2 Ejemplar editado de las Ordenanzas fiscales 4.3 Trabajos por procesos de datos por servicios de Informática (por hora de trabajo)..... 4.4 CD Cartografía catastral..... 4.5 Cualquier otro expediente o documento sin expresa tarifación.....	10,00 18,70 58,00 32,00 13,00

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3.- No obstante lo anterior, se exigirá el depósito previo de su importe, en el momento de la petición del interesado.

Artículo 10º.- Declaración de ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo las peticiones de los interesados ir acompañadas de la Carta de pago que acredite el depósito previo del importe de la tasa.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración



se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PLACAS DE SEÑALIZACION DE DISEÑO NORMALIZADO EN EL TERMINO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de placas de señalización de diseño normalizado que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar las placas de señalización de números de policía, vados permanentes y placas urbanísticas de diseño normalizado y las de ciclomotores.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la utilización de las referidas placas de señalización que hayan sido impuestas con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio

Artículo 6º.- Cuota Tributaria



La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter irreducible por la colocación según el siguiente detalle por epígrafes:

EPIGRAFE	CONCEPTO	€
1	Por el suministro de cada unidad de placa de diseño normalizado:	4,50
	Nº de policía urbana.....	39,00
	Vados permanentes.....	
	Vados permanentes colocados por empleados municipales.....	46,00

Artículo 7º.- Devengo.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice su colocación.

Artículo 8º.- Declaración:

1.- La autorización para utilizar las placas señaladas se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2.- La concesión de la autorización de uso se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización.

Artículo 9º.- Ingreso de la Tasa: Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo .

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-
TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituyen el hecho imponible de esta tasa:

a) La concesión, expedición y registro de licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1.979 de 16 de marzo, modificado por Real Decreto 1.080/1.989, de 1 de septiembre.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por licencias y autorizaciones.



1. CONCESION	1.1 De la Clase A, "Auto-taxis.....	257,00
	1.2 De la Clase B y C, "Auto-turismos" y "Especiales o de abono.....	193,00
2. TRANSMISION Y SUBROGACION:	2.1 Actos inter vivos	
	<u>Normal</u>	
	De la Clase A.....	737,00
	De las Clases B y C.....	385,00
	<u>Especial</u>	
	De la clase A.....	385,00
	De la clase B yC.....	193,00
	2.2 Actos Mortis Causa	
	De la clase A.....	39,00
	De la clase B yC.....	39,00
3. POR INSPECCION Y REVISION ANUAL OBLIGATORIA:	3.1 De la Clase A.....	9,60
	3.2 De la Clase B.....	13,00
	3.3 De la Clase C.....	13,00

Se aplicará la tarifa especial en los siguientes casos:

- a) Cuando la transmisión sea efectuada por el cónyuge viudo, herederos forzosos menores de edad y jubilados.
- b) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, a apreciar en el expediente que se tramite a efectos de trasmisión.

Se aplicará la tarifa Mortis Causa en los siguientes casos:

- a) En el fallecimiento del titular, al cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Al hijo del cónyuge viudo o jubilado que, habiendo ejercitado el derecho de tanteo explote directamente la licencia al menos durante cinco años. De incumplir esta condición, se procederá a la liquidación complementaria con arreglo a la tarifa vigente en el momento en que se produjo la transmisión.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.



2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- -Declaración de ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Ordenanza Fiscal General, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2003, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS DE
PERMANENCIA LIMITADA.**

- Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que se determinen y que se rigen por el sistema de permanencia limitada.

Artículo 2º Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica situados en zonas que tienen establecida limitación en el tiempo de permanencia.

- Artículo 3º.-

a) A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículo en zona limitada, cuya duración exceda de dos minutos y que no sea por imperativos de la circulación.

b) No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Las motocicletas y ciclomotores.
- 2) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 3) Los vehículos auto-taxis cuando el conductor esté presente.
- 4) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- 5) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- 6) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.



7) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transporte.

- Artículo 4º.-Devengo.

La tasa se devenga y comienza la obligación de pago en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas con permanencia limitada.

-Artículo 5º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, los conductores que estacionen los vehículos en las zonas a las que se refiere el artículo anterior. En caso de infracción a las normas de esta Ordenanza, será responsable subsidiario el titular del vehículo, entendiéndose como tal a la persona cuyo nombre figura en el permiso de circulación o el inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

-Artículo 6º.-

1.- El pago de la tasa, se efectuará el proveerse el usuario de la tarjeta de estacionamiento en los aparatos expendedores instalados en las zonas limitadas.

2.- En las tarjetas deberán figurar, con claridad, el importe pagado, fecha, hora límite de estacionamiento, según lo pagado. Las tarjetas se colocarán en el interior del vehículo, contra el parabrisas, de tal forma que queden visibles desde el exterior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago mediante tarjetas magnéticas, cuyas condiciones de pago de utilización se establecerán mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

-Artículo 7º.- Cuantías.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la Tarifa de la tasa será la siguiente:

El tiempo de estacionamiento en las zonas reguladas se limita a un máximo (sin penalización) de dos horas, abonables según la siguiente tarifa:

PRIMERA HORA	0,45 Euros
SEGUNDA HORA,	5,51 Euros

Dichos importes serán fraccionables según la siguiente tabla:

IMPORTE EUROS	TIEMPO MINUTOS
0,15	20
0,18	24
0,21	28
0,24	32
0,27	36
0,30	40
0,33	44
0,36	48
0,39	52



0,42	56
0,45	60
0,48	1,04
0,51	1,07
0,54	1,11
0,57	1,14
0,60	1,18
0,63	1,21
0,66	1,25
0,69	1,28
0,72	1,32
0,75	1,35
0,78	1,39
0,81	1,42
0,84	1,46
0,87	1,49
0,90	1,53
0,93	1,56
0,96	2,00

Artículo 8º.-

Las zonas afectadas por el control y limitación del tiempo de estacionamiento se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tarjetas, se colocarán las oportunas señales o indicadores, en las que los conductores podrán obtener la correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

Artículo 9º.-

El control de los estacionamientos, se efectuará por personal debidamente uniformado y acreditado, quienes comprobarán la validez de las tarjetas, así como también que no se sobrepase la hora límite de estacionamiento. Los citados controladores comunicarán a los agentes de la Policía local cualquier transgresión de estas normas, por si procediera la imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 10º.-

El incumplimiento de las normas relativas al control de estacionamiento, cuya contraprestación se realiza con el precio público regulado en esta Ordenanza, constituye infracción tipificada en el Reglamento de Circulación de la Ciudad de Dénia, cuya sanción se realizará conforme a las previsiones establecidas en el mismo.

DISPOSICION FINAL



1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, hasta que se proceda a su modificación o derogatoria expresa.





**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR ACTUACIONES SINGULAR DE REGULACION Y
CONTROL DEL TRAFICO URBANO MEDIANTE EL
SERVICIO MUNICIPAL DE AUTO-GRUA**

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, en relación con los artículos 15 a 19, así como en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de vehículos e inmovilización y depósito de los mismos.

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere el erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos con infracción de las normas de circulación, o el abandonarlos en la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 3º.- Nacimiento de la obligación de contribuir y devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá:

A) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquellos, según lo establecido en el artículo 292.II del Código de Circulación

B) Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización, según lo establecido en el artículo 292.I y 292.bis del Código de Circulación.

C) Por el depósito en los locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

Artículo 4º.- Base de gravamen.

La base de gravamen viene constituida por la unidad vehículo retirado o custodiado.



Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Vienen obligados al pago de la Tasa, como sujeto pasivo, los titulares de los vehículos que infrinjan las normas de circulación o los abandonen en la vía pública, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figure el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 6º.- Exenciones.

No se reconocerán otras exenciones que las que fueren de obligada aplicación en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 7º.- Clasificación vehículo o tarifas:

VEHICULOS	RETIRADA/€.	DEPOSITO/DIA O FRACCION A PARTIR DE LAS 24 HORAS DEL DEPOSITO
Motocicletas hasta 125 c.c.	36,05	2,10 €
Motocicletas de más de 125 c.c.	48,10	3,00 €
Automóviles, turismos y minicares hasta 1.300 Kgs.	66,10	4,80 €
Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, camiones, tractores y demás vehículos de características análogas con tonelaje desde 1.300 Kgs. Hasta 3.500 Kgs.	78,15	4,80 €
Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 3.500 Kgs.:	las cuotas serán las mismas del apartado anterior, incrementadas en 10,85 €. Por cada 1000 Kgs. o fracción	6,00 €

Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito municipal, no se llegue a consumir éste por la presencia del propietario, se devengará el 50% de las tarifas anteriores.

Inmovilización:

Por cada vehículo inmovilizado el 50% de las correspondientes a la retirada según apartados.

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales, propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la Tasa a cobrar al infractor será el importe que el M.I.



Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando en el 15% de su importe por gastos generales de administración.

Artículo 8º.- Liquidación y recaudación del tributo

1. Podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.
2. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.
3. Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que la tasa devengada conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, será hecha efectiva, según se determine por el Ayuntamiento, o bien a la policía local, o bien a la compañía concesionaria del servicio. En ambos casos se expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.
4. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 9º.- Venta de vehículos no retirados por los propietarios

1. El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquéllos hayan instado la restitución de los vehículos.
2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia mediante dos inserciones discontinuas o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento o a la persona o entidad que, al retirar el vehículo hubiere asumido el pago de los gastos de retirada y custodia, si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor al final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio; en este supuesto, será preceptivo el informe previo de los servicios técnicos municipales.
3. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos, el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento o a la persona o entidad que hubiere asumido el pago de los gastos, según expresa el párrafo 2 de este artículo.
4. En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen originado por la enajenación en subasta pública.

Artículo 10º.- Infracciones tributarias y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza General y Disposiciones Complementarias.



La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1.988 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, consistirán en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta

b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

g) Obras de instalación de servicios públicos.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.



k) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

l) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propietarios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se tomará como coste real de la construcción, instalación, u obra, el Presupuesto de Ejecución Material. En el caso de que dicha construcción, instalación u obra, la realice una Administración Pública, se tomará como coste real, dicho Presupuesto de Ejecución Material minorado por la baja que se produzca en la adjudicación.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,1 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

-Artículo. 4 bis.- Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Ésta será otorgada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo y acreditación del interés especial o utilidad municipal por concurrir las circunstancias mencionadas.

Artículo 5º.- Gestión.

1.- Liquidación provisional: Cuantificación.

Concedida la preceptiva licencia de obras o, en su defecto, incoada el acta de infracción urbanística o tributaria, el contribuyente realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional el mayor de los dos siguientes importes:

a) El del Presupuesto de Referencia, resultante de la aplicación de las tablas e índices que figuran como anexo de la presente ordenanza, estructuradas considerando la tipología de los hechos imposables y la superficie total a construir, según las unidades de obra que figuren en el proyecto técnico o, en su defecto, en la memoria y presupuesto presentados con la solicitud de licencia, o

b) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

La cuota resultante tendrá la consideración de ingreso a cuenta. En el caso de



construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia y de las que no se disponga de proyecto, los Servicios Técnicos Municipales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria efectuar la liquidación provisional.

2.- Comprobación administrativa.

La Administración tributaria comprobará los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones, proponiendo las liquidaciones complementarias que procedan en derecho, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora que se derivaran de las infracciones cometidas. Atendiendo a esta finalidad, se requerirá informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

3.- Facultad de renuncia.

Podrá presentarse, a instancia de parte interesada y en relación con este impuesto, renuncia de la licencia concedida.

La presentación de renuncia no afecta ni condiciona al cumplimiento de las obligaciones del contribuyente. La efectividad de la misma quedará condicionada a la no iniciación de las obras.

4. Declaración del coste final y comprobación.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

En el caso de que la Administración Municipal no halle conforme la declaración-liquidación, practicará liquidación complementaria rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones complementarias se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

En todo caso, las autoliquidaciones presentadas por los interesados al finalizar el hecho imponible serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia u Órgano en quien delegue, con indicación de si la liquidación aprobada tiene el carácter de provisional o definitiva.

Atendiendo a esta finalidad, el Ayuntamiento designará a un técnico municipal arquitecto para que emita los informes correspondientes.

Artículo 6º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.

Artículo 7º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará



a lo dispuesto en la Ordenanza General y artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

- 1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del ejercicio 2001, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.
- 2.- Fecha Acuerdo Pleno 10 de noviembre de 2000 y fecha publicación B.O.P. 30 de diciembre de 2000.

ANEXO

METODO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

Definiciones:

Precio Unitario de referencia : Es el coste de la construcción una vez excluido el coste de Redacción de Proyectos y Dirección de obras, el Beneficio Industrial y la Cuota del Impuesto sobre el Valor añadido, que corresponde a una vivienda tipo acogida al régimen de Protección Oficial obtenido a partir del Módulo vigente en cada momento.

PE Unitario (99)= 267,55 €/m2.

Superficie construida: Scn-: será la superficie construida para cada uno de los usos a los que se destine la edificación. Las terrazas computan al 50%.

Superficie Total Construida- Sc- será la suma de las superficies construidas para cada uno de los usos a los que se destine la edificación.

Coefficiente de Uso- CE Obtenido por aplicación directa de la Tabla 1

Presupuesto de referencia- PBI- Se obtiene mediante la suma de los productos de la superficie construida para cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso.

TABLA 1

USO	TIPOLOGIA	SUPERFICI E	CAT.CALL E	COEF(CE)	€/M ²
	UNIFAMILIAR AISLADA	75M ² -115M ²		1,2	321,05
		116M ² - 200M ²		1,38	369,20
		>200M ²		1,5	401,30
	UNIFAMILIAR PAREADA.	75M ² -115M ²		1,2	321,05
		116M ² - 200M ²		1,38	369,20
		>200M ²		1,5	401,30
	UNIFAMILIAR EN FILA	75M ² -115M ²		1,2	321,05



RESIDENCIA L		116M ² - 200M ² >200M ²		1,38	369,20	
				1,5	401,30	
	AGRUPACION VIVIENDAS UNIFAMILIARES	75M ² -115M ²		1,2	321,05	
		116M ² - 200M ² >200M ²		1,38	369,20	
				1,5	401,30	
	BLOQUE ABIERTO			1 ^a	1,43	382,60
				2 ^a	1,32	353,15
				3 ^a	1,21	323,75
				4 ^a	1,1	294,30
	MANZANA DENSA			1 ^a	1,3	347,80
				2 ^a	1,2	321,05
				3 ^a	1,1	294,30
				4 ^a	1	267,55
	INDUSTRIAL	NAVE INDUSTRIAL			0,6	160,55
COMERCIAL	Edificios de locales diáfanos			0,7	187,30	
	Edif.de locales con planta distribuida			1,1	294,30	
	Edif.de locales con intalac.espec.			1,35	361,20	
	Edif.de espectáculos y esparcim.			1,65	441,45	
	Mercados y Supermercados			1	267,55	
OTROS USOS	Piscinas de recreo			0,9	240,80	
	Aparcam.y garajes sobre cota cero			0,5	133,75	
	Aparcam.y garajes subterráneos			0,6	160,55	
	Hoteles de 5 estrellas y restaurantes 5 tenedores			3,1	829,40	
	Hoteles de 4 estrellas y restaurantes 4 tenedores			3,2	856,15	
	Hoteles de 3 estrellas y restaurante 3 tenedores			1,6	428,10	
	Hoteles de 2 estrellas y restaurante 2 tenedores			1,3	347,80	
	Hoteles de 1 estrellas y restaurante 1 tenedores			1,2	321,05	
	Hostales y pensiones de 3 estrellas			1,1	294,30	
	Hostales y pensiones de 2 estrellas			1	267,55	
	Hostales y pensiones de 1 estrella			1	267,55	
Bares de 1 ^a categoría			1,6	428,10		



Bares de 2ª categoría	1,3	347,80
Bares de 3ª categoría	1,2	321,05
Cafeterías con tal denominación. y Snack-Bar	1,4	374,55
Edif.docentes de primer orden	2	535,10





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Y TRANSMISIONES DE SU TITULARIDAD.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 2 de noviembre de 1.989, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 58 y 29 a 27 de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2.- Y no sólo constituye hecho imponible lo dispuesto en el párrafo anterior, sino también la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A los efectos anteriores, se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento (por ejemplo: sedes sociales, agencias,



delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos).

Artículo 3º.- Sujetos de no sujeción.

No están sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

- a) Los puestos y barracones, cualquiera que sea su actividad mercantil, cuya permanencia no haya de exceder de un mes.
- b) Las casetas y puestos en los mercados municipales, por entenderse implícita la licencia de apertura en su adjudicación, salvo ampliación de superficie sobre elementos del mercado no destinados primitivamente a casetas y puestos.
- c) Los traslados de negocio de un local a otro, motivados por expropiación forzosa del inmueble y siempre que no medie indemnización.
- d) Los locales destinados exclusivamente a almacén de géneros, solamente en el caso de que las operaciones mercantiles sean realizadas por el mismo titular en locales u oficinas distintos y emplazados en el término municipal y por los que ha hubiera pagado los derechos correspondientes.
- e) Los cambios de razón social motivados por la baja de uno o varios de los socios cuando no impliquen disolución de la sociedad.
- f) la transformación de sociedad de una u otra clase que no implique cambio de personalidad de las mismas.
- g) Los cambios de titularidad, si no se requiere actividad administrativa de comprobación técnica.

Artículo 4º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota liquidada, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se instalen en Polígonos Industriales y de Servicios.

Artículo 6º.- Obligación a contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

- a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.
- b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 7º.-

La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 8º.- Sujeto pasivo.



Están obligados a pagar las tasas señaladas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales, comerciales, o de servicio, para cuyo ejercicio se requiera licencia municipal de apertura según la normativa vigente.

Artículo 9º.- Bases de percepción y tarifas.

Los importes de las cuotas a abonar por esta tasa son los que resultan de aplicar el Anexo-Tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta por el artículo 7º y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible en el plazo de quince días, conforme se estatuye en el régimen de los ingresos directos por los artículos 45 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1.989.

Dado el régimen de ingreso previo que se establece en el presente artículo, las liquidaciones practicadas por descubrimiento de infracciones tributarias no pueden gozar de un trato de favor en relación con el sistema fijado para quienes cumplen normalmente con sus obligaciones, por cuanto ello atentaría contra los más elementales principios de justicia tributaria. En consecuencia, los trámites e incidencias que pueda tener el procedimiento relativo a las funciones administrativas y de policía por la concesión de la licencia, no afectarán en absoluto al procedimiento fiscal tendente a la realización de la deuda tributaria liquidada, si bien el ingreso que se produzca con anterioridad a la concesión de la licencia tendrá la cualidad de previa y podrá ser objeto de devolución si la licencia no fuese legalmente autorizable, en las mismas circunstancias en que lo son los ingresos previos realizados en virtud de declaración de los interesados.

Artículo 11º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.



d) Las liquidaciones serán siempre redondeadas a fin de que las cuotas a exaccionar resulten cifradas en cantidades enteras de pesetas.

Artículo 12.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 13º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 14º.- Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.



**ANEXO TARIFAS**

Las cuotas a abonar por aplicación de esta Ordenanza Fiscal, son las siguientes:

1. ACTIVIDADES NO CALIFICADAS.

1.1 Cuota variables en función de la superficie del local donde se ejercen las actividades industriales, comerciales y de servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 m ²	308,00 €
De 101 m ² a 200 m ²	385,00 €
De mas de 200m ²	2,00 €/m ² .

1.2.- A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

2. ACTIVIDADES CALIFICADAS Y SOMETIDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

2.1.- Cuota variable en función de la potencia instalada que figure en el proyecto, independientemente de la que luego se contrate con Iberdrola, S.A., resultante de multiplicar el módulo de 609,00 €. por los coeficientes que, en función de aquella, se señalan a continuación:

POTENCIA INSTALADA EN KW	COEFICIENTE
Hasta 5,5	1,00
Más de 5,6 hasta 10	1,25
Más de 10 hasta 18	1,50
Más de 18 hasta 40	1,75
Más de 40 hasta 75	2,00
Más de 75 hasta 100	3,75
Más de 100	6,00

3.- TRANSMISIÓN DE LICENCIAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.

La cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

- Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- Ocupación de los mismos, reducción, incineración
- Movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados a las inhumaciones de los difuntos, y
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

- Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

-Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

**- Artículo 6º.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1.- Concesión de nichos, columbarios y panteones, por una temporada máxima de CINCUENTA AÑOS, con la posibilidad de una renovación posterior de VEINTICINCO AÑOS, en cuyo caso se tarificará el 50% de la escala en vigor en el momento de la caducidad.

Para Dénia:

Euros

	AMPLIACIÓN	NUEVOS	VIEJOS
Primera fila	885,00	372,00	186,00
Segunda fila	1013,00	590,00	334,00
Tercera fila	885,00	513,00	327,00
Cuarta fila	353,00	186,00	154,00
Quinta fila			77,00
Sexta fila			32,00

COLUMBARIOS	€/UNIDAD
Primera Fila	193,00
Segunda Fila	193,00
Tercera Fila	193,00
Cuarta Fila	161,00

Para Jesús Pobre:

	VIEJOS	NUEVOS
Primera fila	180,00 €	302,00 €
Segunda fila	270,00 €	481,00 €
Tercera fila	250,00 €	449,00 €
Cuarta fila	161,00 €	186,00 €
Columbarios por unidad	90,00 €	

Por los panteones se cobrará la cantidad de 16.017,00 € por unidad.

2.- Concesión de nichos con carácter de temporalidad.

En la primera concesión, por un periodo de cinco años, la escala anterior se reducirá en un 50%.

3. Renovación de nichos temporales.

a) En Dénia

Nichos	Ampliación	Nuevos	Viejos
Primera fila	148,00 €	84,00 €	47,00 €
Segunda fila	184,00 €	129,00 €	74,00 €
Tercera fila	148,00 €	120,00 €	74,00 €
Cuarta fila	56,00 €	41,00 €	33,00 €



Quinta fila		33,00 €
Sexta fila		25,00 €

Columbarios	48,00
primera Fila	48,00
Segunda Fila	48,00
Tercera Fila	48,00
Cuarta Fila	45,00

b) En Jesús Pobre

	VIEJOS	NUEVOS
Primera Fila	43,00 €	74,00 €
Segunda Fila	65,00 €	118,00 €
Tercera Fila	60,00 €	108,00 €
Cuarta Fila	39,00 €	45,00 €
Columbarios por unidad		45,00 €

4. Derechos de embalsamiento:

Por cada cadáver que se embalsame en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad de32,00 €..

5. Derechos de estancia en el Depósito.

Por cada noche de estancia en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad

En Cámara frigorífica	32,00 €
Fuera de Cámara	19,00 €

6. Derecho de enterramiento.

Por cada cadáver en el Panteón	59,00 €
Por cada cadáver en nicho o columbario	38,00 €
Por cada cadáver en tierra	90,00 €
Por saco restos	grande 12,00 €....pequeño.7,00 €.

7. Traslados de restos del cementerio.

Por traslado de un cadáver o restos cadavéricos de un lugar a otro del Cementerio, o fuera del recinto con destino a otro lugar o Cementerio Municipal, pagará la cantidad de:

Por limpieza interior o monda de panteón, capilla-panteón o hipogeo..	45,00 €
---	---------



Por limpieza interior o monda de nichos	38,00 €
Por limpieza interior o monda de osario-columbario	23,00 €

8. Tasa de conservación.

Por cada nicho, columbario, zanja o hipogeo y al año	6 €
Por cada panteón, capilla-panteón y al año	50,00 €
Por autorización para colocación de lápidas	15,00 €

9. Los nichos que se adquieran para no ser ocupados inmediatamente, caso de que la Administración Municipal estime pertinente su concesión, y que tengan carácter de reserva para su ocupación por quien designe en su día el adquirente, experimentarán un aumento del 50% de su valor a que se refiere la tarifa o tarifas del epígrafe uno de este artículo.

10. Transmisiones.

Por la inscripción en los registros municipales de transmisión de panteones, capillas-panteones, hipogeos, nichos y otros monumentos funerarios, en virtud de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad, por línea directa, se devengará el 6% del montante de la concesión de la autorización.

Quedan exentas de pago las transmisiones de padres a hijos y viceversa, entre cónyuges y entre herederos legales.

11. No se permitirán las inhumaciones en tierra mientras existan nichos pendientes de concesión.

12. Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuando su renovación no sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a su fecha de caducidad y requeridos por esta administración municipal a cualquier familiar o allegado del difunto.

13. Se considerarán nichos nuevos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Madre Vedruna.
- Nuestra Señora de Monserrat.
- San Andrés.
- San Pascual.
- La Encarnación (del núm. 13 al final, ambos inclusivos).
- La Asunción (del núm. 21 al final, ambos inclusivos).
- Santa María
- San Bernardo
- Santísima Trinidad
- Nueva,

Se considerarán nichos de ampliación aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- San Joan
- Santa Lluçia



- San Nicolau
- Santa Paula
- Pare Pere.

Se considerarán nichos viejos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Asunción (del número 1 al 20, ambos inclusive)
- De la Cruz
- Del Carmen
- Del Pilar
- Departamentos Varios
- Desamparados
- Encarnación (del número 1 al 12, ambos inclusive)
- Las Mercedes
- Los Angeles
- Patrocinio
- San Antonio
- San Esteban Viejo
- San Esteban nuevo
- San Fernando
- San Francisco
- San Jorge
- San Miguel
- San Rafael
- San Roque
- San Sebastián
- San Vicente
- Santa Elena
- Santa Joaquina
- Santa Teresa
- Santiago



14. En el plazo de seis meses el concesionario de un nicho temporal podrá convertirlo a temporalidad de 50 años pagando la diferencia que represente según la tarifa señalada en el artículo 6º, punto 1º.

Si por parte de los interesados se pretendiera cambiar la titularidad de un nicho viejo a perpetuidad por otro nuevo de igual naturaleza jurídica, se descontará el 50% del importe de este último la cantidad que se abonó en su día por el viejo, siempre que se acredite fehacientemente por el interesado estos extremos.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

- Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.



1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

- Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE MERCADOS.

Artículo 1º.- Fundamento.

Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 , y de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de mercados, consistente en:

- 1.- El derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en el Mercado Municipal, mediante el otorgamiento de la concesión por el Ayuntamiento para la realización de una actividad comercial en él.
- 2.- Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales.
- 3.- Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que dispongan de concesiones sobre puestos, casetas o locales en el mercado municipal.

El derecho a exigir la Tasa nace desde el otorgamiento de la concesión hasta su finalización, aún cuando no se realicen ventas en los puestos, casetas o locales.

Artículo 3º.- Adjudicación y término de la autorización.- Tipo de licitación.

- 1.- La autorización para el ejercicio de la actividad de venta de puestos, casetas o locales se llevará a cabo mediante los procedimientos reglamentarios y se entenderá caducada por el simple transcurso del tiempo por el que se concedan.
- 2.- Los tipos de licitación para la adjudicación de los puestos de mercados, a fin de que sirvan de base para la concesión de las autorizaciones que hayan de otorgarse mediante licitación, a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento de Bienes será el que se fije en el pliego de condiciones.

-Artículo 4º.- Cuantía.

Las Tasas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente tarifa:

TARIFA

A) OCUPACIONES POR CONCESIONES:

La cuota resultante por mes será la siguiente:

PUESTOS FIJOS	EUROS/MES.
Casetas cerradas dobles	56,20
Casetas cerradas sencillas	40,40
Puestos cerrados centrales	66,90
Puestos abiertos de ángulo	29,25



Puestos abiertos exteriores	29,25
Puestos abiertos interiores	29,25
Puestos de pescadería	29,25

B) TRASPASO DE CASETAS POR ACTOS INTERVIVOS:

Casetas cerradas dobles	3263,65€
Casetas cerradas sencillas.....	1616,55€
Puestos cerrados centrales.....	4087,20€
Puestos abiertos de ángulo.....	597,85€
Puestos abiertos exteriores	530,70€
Puestos abiertos interiores	530,70€
Puestos de pescadería	530,70€

C) AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA VENTA DE ARTICULOS DISTINTOS A LOS QUE FIGURAN EN LA LICENCIA OFICIAL:

Cuando una caseta, puesto o local de los comprendidos en el apartado A) de esta tarifa, se expendan, previa autorización expresa de la Comisión Municipal de Gobierno, artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota a abonar será del 20% de la que correspondería satisfacer por el traspaso de las citadas caseta, puestos o locales establecidos en el apartado b).

D) TRASPASO DE CASETAS Y PUESTOS POR ACTOS INTERVIVOS, CUANDO EXISTA PARENTESCO ENTRE LOS INTERESADOS O DE DERECHOS HEREDITARIOS:

El precio exigible será el 25% del precio del traspaso establecido en el apartado B), sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 5º.- Reglas de gestión.

1.- Las solicitudes de autorización de traspaso de puestos, casetas o locales, deberán expresar el precio convenido en el traspaso a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Para traspasos intervivos, el certificado de inexistencia de débitos al ayuntamiento por razón de la actividad.

b) Para traspasos mortis causa, el certificado de inexistencia de débitos al Ayuntamiento por razón de la actividad, certificado de defunción, certificado de últimas voluntades y testamento o auto de declaración de herederos.

2.- Si la cifra señalada en concepto de traspaso de casetas y puestos, convenidas entre las partes, excediera de 3005 €, el Ayuntamiento podrá aplicar como Canon de traspaso el 10% de la cantidad convenida, si resultase superior a la cuota fijada en la tarifa.

3.- Una vez iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, debiendo abonar el 20% de la cantidad que hubiera resultado de haberse realizado el traspaso, cambio o ampliación de actividad.

4.- Si la Corporación estimase que el precio reflejado en la solicitud de traspaso no responde a la realidad, en atención a las circunstancias de la instalación que se traspasa, podrá hacer uso del derecho de tanteo y retracto.



5.- Una vez concluido el expediente y cuando haya sido aprobado el traspaso, cambio o ampliación de actividad, por la Comisión Municipal de Gobierno, el concesionario deberá efectuar el pago del precio público en el plazo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación.

6.- No se entenderán válidos los traspasos, cambios o ampliaciones de actividad hasta tanto no haya sido ingresado íntegramente, el canon que corresponda.

7.- La liquidación de los precios públicos establecidos en el apartado A) del artículo 4º. se realizarán mensualmente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, hasta que se proceda a su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-



El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por la primera instalación, renovación y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.



CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento a ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.



b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre por el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente posterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicios de que se trate.

5. Si los pago anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantías suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante don el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.



3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.



2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

- Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, serán modificadas mediante la aplicación del coeficiente único del UNO coma SEIS (1'6)

Artículo 2º.-

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Dénia a 4 de Diciembre de 1995



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado igual a 1,4.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,46
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,87
De más de 25 caballos fiscales	116,62
E) Remolques y sembraremos arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,87
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,18
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,20
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c	42,41
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81



2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo. Se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación para los casos de primera adquisición de vehículos.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria en su caso, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aquellos vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, deberán en todo caso estar adscritos a clubes o federaciones de vehículos antiguos que certifiquen la calificación de vehículos antiguos.

Para gozar de la anterior bonificación, los interesados lo solicitarán por escrito a la Administración Municipal, adjuntando los documentos y certificados que acrediten la calificación de vehículo antiguo o de antigüedad mayor a 25 años, su inclusión en los clubes o federaciones de vehículos antiguos en el ejercicio en el que se solicite la



bonificación, así como el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debidamente pagado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 23 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

- Artículo 2º.-

Tipo de gravamen, cuota.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible del Impuesto, los tipos de gravamen siguientes:

1. Bienes Urbanos.....	0,79%
2. Bienes Rústicos.....	0,6%

2. Para los supuestos de revisiones o modificaciones de los valores catastrales, el Ayuntamiento podrá acordar la reducción durante el período máximo de seis años, hasta la cuarta parte de los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior.

3. Igualmente, el Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar el tipo impositivo para el caso de que se produzcan modificaciones sustanciales de los valores catastrales actuales, tanto por disposiciones emanadas de los Presupuestos Generales del Estado como de cualquier otra del Ministerio de Economía y Hacienda, o de cualquier otro Organismo Estatal o Autonómico, que afecte a la modificación de los indicados valores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha Acuerdo Pleno 10 de noviembre de 2000 y fecha publicación B.O.P. 30 de diciembre de 2000.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE

- Artículo 1º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

3. En los actos o negocios en los que se produzcan la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal, o aquellos clasificados como urbanizables no programados en el planeamiento que se encontrase vigente o en tramitación el 10 de Junio de 1996, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística que incluya a los mismos.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento del valor que



experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

CAPITULO II.- EXENCIONES

- Artículo 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

- Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la Diputación Provincial de Alicante, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de la imposición y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

- Artículo 6º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.1%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2.3%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2.2%.

- Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales en su nueva redacción, referido al momento del devengo.



Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el valor catastral sea fijado.

- Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto: a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual; b) Este último, si aquél fuese menor.

- Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

- Artículo 12º.-



En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del suelo asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera .

-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo único del 28%.

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14º.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos o constitución de derecho real de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Tal beneficio se aplicará a solicitud del beneficiario, siempre que la declaración del Impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO VI.- DEVENGO

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

- Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los



interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. No obstante, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento en la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla y si fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución según la regla del apartado primero anterior.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas, el régimen tributario establecido en la Ley 29/91, y demás normas que lo desarrollen.

En la posterior transmisión de los terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

- Artículo 17º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al inmueble transmitido o el de su finca matriz, en caso de segregación u otra causa por la que se constituya una nueva finca catastral.

- Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso, forma de pago, y expresión de los recursos procedentes.

- Artículo 19º.-

Con independencia a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:



a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- INSPECCION Y RECAUDACION

-Artículo 21º.-

Los ingresos correspondientes a liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20%.

El retraso se computará desde el término del plazo voluntario señalado en el art.17 de esta Ordenanza, para la presentación de la declaración, hasta la fecha en que se presente la misma. El cómputo de los meses se efectuará de fecha a fecha, y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

No obstante, el recargo señalado anteriormente, se graduará atendiendo el plazo de presentación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Retraso de hasta 3 meses.....	5% de recargo.
Retraso de hasta 6 meses.....	10% de recargo.
Retraso de hasta 12 meses.....	15% de recargo.
Retraso de mas de 12 meses.....	20% de recargo.

Si el retraso es superior a doce meses, se liquidará además del citado recargo del 20%, el interés de demora devengado, calculado desde el día siguiente al vencimiento del plazo voluntario antes mencionado, hasta la fecha de presentación de la declaración, siendo el tipo aplicable, el que corresponda según el devengo de los mismos, si es anterior o posterior al 23.7.95.

Con carácter general, se practicará la liquidación del recargo devengado conjuntamente con la liquidación administrativa derivada de la liquidación, y los intereses de demora, cuando ésta fuera superior a doce meses, para lo cual se harán constar los siguientes datos: fecha de presentación de la declaración, fecha de finalización del plazo, retraso en el que se ha incurrido, cuota sobre la que se aplica el recargo, recargo aplicable, y cantidad resultante.



Dichos recargos serán compatibles, cuando los interesados no efectúen el ingreso en el período voluntario de pago, con el recargo de apremio previsto en el art.127 de la Ley General Tributaria.

Para las declaraciones presentadas entre el primero de Febrero y el 23 de Julio de 1995, se aplicará el régimen de recargos previsto en la Ley 25/95, de 20 de Julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria, siempre que resulte más favorable para el interesado, para lo cual se actuará de la siguiente manera:

a) Se calculará el importe resultante de aplicar a la cuota el recargo único que proceda en aplicación de lo dispuesto en el art.81.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 25/95.

b) Se calculará paralelamente el importe resultante de aplicar a la cuota el recargo que proceda en aplicación de lo establecido en el art.61.3 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada al mismo por la Ley de Modificación Parcial de 20 de Julio de 1995, y en su caso, los intereses de demora calculados conforme dispone el art.58.2c) de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción, por lo que habrá de calcular separadamente los intereses de demora que correspondan a cada momento, aplicando el tipo vigente a cada uno de ellos y sumando los importes parciales calculados.

c) Realizados los cálculos anteriores, se procederá a la exigencia de la deuda tributaria liquidada de acuerdo con el régimen que cuantitativamente resulta más favorable, en su conjunto, para el obligado tributario entre los expuestos en las letras a) y b) anteriores.

Sección Tercera.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

- Artículo 23.-

Son infracciones tributarias, las acciones y omisiones tipificadas en las Leyes y sancionables incluso a título de simple negligencia, y se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

- Artículo 24.-

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones, y en particular las siguientes:

a) Los sujetos pasivos del impuesto.

b) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan capacidad de obrar.

- Artículo 25.-



Las infracciones tributarias se sancionarán con multa pecuniaria fija o proporcional, aplicándose esta última sobre la cuota tributaria, y en su caso, los recargos enumerados en el art.58.2 a) de la Ley General Tributaria.

- Artículo 26.-

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias que hayan sido sancionadas durante los cinco años anteriores, el porcentaje de sanción mínima se incrementará de la siguiente forma:

Mismo Tributo	Otro Tributo	Porcentaje
1	2	10%
2	3	20%
3	4	30%
4	5	40%
5	6	50%

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Quando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje se incrementará entre 10 y 25 puntos.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras d) y e), del apartado anterior, se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra c) se aplicará exclusivamente en la graduación de las sanciones por infracciones graves.

3. La de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por cien cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

- Artículo 27.

Constituye infracción simple, el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:



- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos o antecedentes con trascendencia tributaria.
- c) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

- Artículo 28.

1. Cuando exista incumplimiento del deber de suministrar datos de carácter general o a requerimiento individualizado, se sancionará por cada dato omitido, falseado o incompleto, una multa fija de 30.05 €, si de su aportación no se deriva una liquidación.

En el caso de que de la aportación del citado dato, se derive una liquidación, se sancionará con una multa proporcional, que no podrá ser inferior a 6 €, aplicada sobre la cuota tributaria, que se graduará en función del retraso en su presentación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Retraso de hasta 3 meses.....	5%
Retraso de hasta 6 meses.....	10%
Retraso de hasta 12 meses.....	15%
Retraso de más de 12 meses.....	20%

2. Si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada, se sancionará con una multa fija de 150.000 pesetas.

3. Quienes en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal, serán sancionados con multas fijas de 5.000 pts., por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración, será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con una multa fija de 100.000 pts.

4. Cuando exista resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación del tributo relativa al examen de documentos, y de cualquier otro antecedente o información del que se deriven datos a presentar o a aportar, así como a la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa fija de 50.000 pesetas.

5. La cuantía total de las sanciones previstas en los apartados anteriores no podrá exceder de los límites que señala el art.83 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 29.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta de las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación del Impuesto.



b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

- Artículo 30.

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% a 150% de la cuota y, en su caso, de los recargos enumerados en el artículo 58.2 letra a) de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio de la reducción fijada en el art. 26.3 de esta Ordenanza Fiscal.

- Artículo 31.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades resueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderá de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

- Artículo 32.

Las acciones u omisiones tipificadas, no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando se haya puesto diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2003 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS-ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS “SANTA LUCIA” DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por “Asistencia-Estancia en la Residencia de ancianos Santa Lucia de Propiedad Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

- Artículo 2º- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos santa Lucia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Serán obligados subsidiarios en el pago de la tasa las personas obligados a darse alimentos a tenor del artículo 143 del Código Civil.

- Artículo 4º.- Cuota

1. Los usuarios que por su situación Psico-física precisen de cuidados especiales: abonarán el siguiente importe:

1º. grado de invalidez = 969,00 Euros mensuales.

2º. grado de invalidez = 1066,00 Euros mensuales.

2. Los usuarios que no precisen de cuidados especiales, que mantengan un grado aceptable de independencia y movilidad, pasarían a abonar la cuota de 524,00 Euros mensuales.

Si los usuarios señalados en el párrafo anterior, ocuparan a petición suya, y siempre que se pueda disponer, una habitación doble para uso individual, la cuota a abonar será de 1063,00 Euros mensuales

3. Los usuarios externos que no pernocten en el centro abonarán 19,00 Euros diarias.

4.- Los que careciendo de parientes obligados al pago según el artículo 3 de la presente Ordenanza y que carecieran de otros bienes o ingresos aparte de su pensión,



abonarán el 80% de la mensualidad y el 70% de las pagas extraordinarias, siempre y cuando sean personas válidas con autonomía de movimiento.

Los considerados no válidos y que permanezcan en la planta de asistidos, siempre que su pensión no exceda de la cuota establecida, abonará el importe íntegro de la pensión y pagas extraordinarias, quedando la Residencia responsable de sus gastos personales (aseo, vestidos, etc.).

5.- Quedan excluidos de estas Tarifas, los convenios especiales firmados por el Ayuntamiento con la Conselleria de Trabajo y otros Organismos Oficiales.

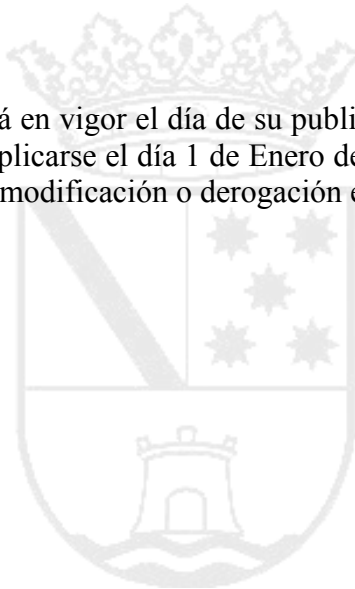
- Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago y devengo de la tasa

1.-La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2003, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA PARA LA PEDANÍA DE JESÚS POBRE

- Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por el suministro de agua para la pedanía de Jesús Pobre, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

- Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible, 1- la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumple las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento, así como la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos:

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

2- tendrán la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios que podrán en su caso repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

- Artículo 4º.- Cuota

1. La Cuota de la tasa será la siguiente:

Cuota del servicio de cada abonado:

Usuarios Casco Urbano	3,00 €. el Trimestre
Usuarios Campo	4,00 €. el Trimestre

Cuota de consumo:

Bloque A (hasta 50 m3. al trimestre)	0,20 €. el m3
Bloque B (de 51 m3. a 75 m3. al trimestre)	0,30 €. el m3.
BloqueC(de 76m3. en adelante al trimestre)	1,70 €. el m3.

Altas abonados:

En el Casco Urbano	235,00 €
En el Campo..	403,00 €



El suministro se refiere, únicamente y en exclusiva, para usos domésticos de los abonados.

- Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación y devengo de la tasa

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa gravada

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES Y MONUMENTOS HISTORICOARTISTICO “CASTELL DE DÉNIA” Y MUSEO ETNOLOGICO.

- Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por visitas a museos, exposiciones y monumentos histórico-artístico “Castell De Dénia” y museo etnológico” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

El hecho imponible de la presente tasa será la entrada o visita a los recintos enumerados.

Artículo 3º- Sujetos Pasivos

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º-Cuantía

1. La cuantía de la tasa, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las Tarifas serán las siguientes:

Castell de Dénia: visita del recinto histórico y monumental. Museo Arqueológico de Dénia. Palau del Governador. Sala de Exposiciones. Quarter del Intants.	2,20 €
Castell de Dénia. Vehículos	2,20 €
Entrada de carácter excepcional, destinada a alguna exposición, muestra o actividad de tipo cultural, previa autorización por la Comisión de Gobierno Se realizarán entradas especiales para cada actuación de este tipo.	0,80 €
Museo Etnológico	0,80 €
Visita de Museo Etnológico y Castell de Dénia	2,20 €

Artículo 5.- Exención y bonificaciones



* Tendrán entrada gratuita:

- Los niños menores de ocho años de edad.
- Las personas residentes en Dénia, previa presentación de documentos acreditativos (D.N.I. etc.).
- Los grupos escolares y de tipo cultural. Los grupos escolares deberán realizar las visitas dentro del horario de las campañas de divulgación realizadas por el Ayuntamiento-Museo Arqueológico y deberán estar programadas con antelación. Los grupos culturales deberán presentar autorización del M.I. Ayuntamiento firmado por el Alcalde, Concejal Delegado de Cultura o Servicio de Cultura.
- Los grupos de la Tercera Edad, Jubilados, que acrediten documentalmente su condición.

* Tendrán una reducción de 0,60 €. en el precio de las entradas:

- Los grupos de tercera edad o jubilados, que no se adapten a los requisitos de "entrada gratuita".
- Los grupos turísticos culturales, o de otra índole, de más de 25 personas, que lo soliciten, previa autorización por el M.I. Ayuntamiento.
- Los grupos escolares que se adapten a los requisitos de "entrada gratuita", previa justificación de su condición.
- Los jóvenes titulares del "Carnet Jove".

- Artículo 6º.- Devengo de la tasa

1. La obligación del pago de la tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo anterior.

2. El pago se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

- Artículo 4º.- Cuota

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:
- 2.- Tarifa: Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento por cada m2. o fracción, y cara, al año 39,00Euros.

- Artículo 5º.- Devengo de la tasa y nacimiento de la obligación al pago

1. La obligación del pago nace y se devenga la tasa al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º., atendiendo a la petición formulada por el interesado.
2. El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

- Artículo 6º.- Gestión

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada en este Ayuntamiento del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MERCANCIAS DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, PLAYAS TERMINO MUNICIPAL Y EXPOSITORES.

-Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, expositores y playas término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

-Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de dominio público.

- Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización privativa del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

-Artículo 4º.- Categorías de las calles.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas referentes a la ocupación de terrenos de dominio público con finalidad lucrativa, las vías públicas del municipio se clasifican en las cuatro categorías que, como Anexo, figuran en la Ordenanza Fiscal General.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del



año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento Pleno la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota.

1.- Las cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas que se contienen en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas serán las siguientes:

1) Mesas y Sillas con finalidad lucrativa

a) por cada mesa o velador y un máximo por cada uno de cuatro sillas o sillones del 1 de Julio al 31 de Agosto por día:

Zona Raset (desde Cofradía pescadores hasta plaza Benidorm	2,30 €
Zona Explanada	1,70 €
Calle Marqués de Campo y Glorieta	1,50 €
Resto de Dénia	0,80 €

b) Resto del año:(Sábados, Domingos y Festivos):

Todas las Zonas de Dénia.....0,60 €

c) Los comercios que cierren más de 4 meses al año, el número de mesas y sillas que se tomará como base para el cálculo de la cuota a pagar será el correspondiente a una media ponderada de todo el año. (Sumar los días de los meses abiertos, Multiplicar las mesas de cada mes por los días de ese mismos mes, Sumar las mesas que salgan de la multiplicación anterior, Dividir la suma total de las mesas por la suma total de los días y me salen las mesas ponderadas por los meses abiertos, sacar las cantidades y sumarlas).

d) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública se multiplicará por el coeficiente 2,5% la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 1 a) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

e) Por la utilización de separadores por cada metro lineal y mes.....1,00 €.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

2) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.



a) Materiales de construcción o derribo, bocoyes o pipas, cajones o fardos, maderas, hierros o cualquier otra clase de mercancía dejada a granel por metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €.

b) Vallas, puntales, asnillas, andamios, siempre que se ocupe hasta un 25% de la acera y mientras duren las obras del primer forjado del piso, por día o fracción0,75 €.

Si se ocupa la acera en más de un 25%, por cada metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €

c) Andamios volados, el 50% de la cuota correspondiente.

d) Superficies ocupadas con puntos de venta por actividades comerciales, por metro cuadrado y día o fracción0,75 €

e) Contenedores, por día.....2,45 €.

f) Máquinas expendedoras automáticas, recreativas, etc., por día.....1,70 €

3) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

a) puestos de carácter eventual:

puestos situados en calles de primera categoría por metro cuadrado y día o fracción	3,00 €
Resto de vías públicas	2,50 €

b) Instalaciones dedicadas a espectáculos, diversiones o recreo por TEMPORADA: PTAS

hasta 2m2	143,00 €
Mas de 2m2 hasta 5m2	285,00 €
Mas de 5m2 hasta 10m2	426,00 €
Más de 10m2 hasta 25m2	718,00 €
Más de 25m2 y hasta 50m2	1298,00 €

Por cada metro que sobrepase los 50m2: €/METRO

De o a 2	48,00 €
De mas de 2 hasta 5	41,00 €
De mas de 5 hasta 10	31,00 €
de mas de 10 hasta.25	28,00 €
de mas de 25 hasta.50	24,00 €
de mas de 50 en adelante	21,00 €



En el caso de que la instalación se trate de un circo, devengará la cantidad única de 1025,00 Euros, si la superficie no excede de 300 m2, y de 1346,00 Euros si excede de dicha superficie.

5) Industrias callejeras y ambulantes.

a) Passeig del Saladar o finca Torrequemada de los lunes según metros:

10 metros cuadrados	102,00 €
20 metros cuadrados	204,00 €
30 metros cuadrados	305,00 €
40 metros cuadrados	407,00 €
50 metros cuadrados	508,00 €
60 metros cuadrados	603,00 €
70 metros cuadrados	711,00 €

b) Calle Magallanes de los lunes y los viernes por metro2 y día o fracción.....3,00 €.

c) Explanada Cervantes por metro2 y día o fracción:

1) Del 15 junio al 15 Septiembre.....4,30 €.

2) Resto del año.....3,90 €.

d) Rastro del viernes, por puesto (6 metros) y día5 €.

Se limitarán el número de plazas concedidas.

Cuando por interés del adjudicatario las instalaciones de venta permaneciera durante todo el día ocupando los terrenos de uso público, las tarifas señaladas en los tres apartados anteriores, se incrementarán en un 50% de las mismas, salvo venta de libros de ocasión, servicios sociales, etc...

d) Ventanillas de cambio de moneda por año961,00 €.

e) Cajeros automáticos en vías públicas por año.....300,00 €.

6) Playas término municipal.

En caso que la ocupación privativa o aprovechamiento especial fueran concedidos o autorizadas a través de un procedimiento licitatorio, la cuantía de la tasa será la que resulte de la oferta aprobada por el Ayuntamiento en la adjudicación.

7) Expositores con finalidad lucrativa.

a) En calles de primera categoría m2 y día.....0,50 €.

b) Resto de calles por m2 y día.....0,40 €.



-Artículo 6º.- Reintegro coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de la utilización regulada en esta ordenanza, se produjese desperfectos en el pavimento por instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados.

-Artículo 7º.- Reglas de gestión.

1.- Todo aprovechamiento especial de las vía públicas en las formas establecidas en el artículo 1º, deberán ser objeto de licencia municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, con una antelación mínima de quince días a la fecha en que se pretende realizar la actividad y efectuar el depósito previo a que se refiere el artículo 7 siguiente, indicando en la misma la superficie a ocupar, los días y plano detallado de su ubicación.

Las solicitudes de ocupación de terrenos con mesas y sillas, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior deberán contener un certificado de no débitos por razón de actividad y copia de la licencia de apertura del establecimiento.

2.- En el supuesto de haberse realizado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o por ocupar mayor superficie de la que fue autorizada, los agentes de la policía local efectuarán la correspondiente denuncia que dará origen al expediente de infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la liquidación o bien la liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda, que será notificada al interesado, con expresión del plazo de pago.

A efectos de la liquidación complementaria, se establecen las siguientes presunciones:

a) Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en que se formula la denuncia.

b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia, durante todo el tiempo de utilización.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma y sus condiciones.

-Artículo 8º.- Devengo de la tasa.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de



conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo.

-Artículo 9º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

-Artículo 10: Infracciones y sanciones

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados.
- b) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- c) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- d) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resultase infracción, se impondrá multa del 50% al 150% de lo que resulte de la liquidación graduándose en función del hecho cometido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones será motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2.003, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

- Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto:

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º Hecho Imponible:

Estará determinado por las solicitudes de licencias o de prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

- Artículo 4º.- Categoría de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

- Artículo 5º.- Cuota



1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas serán las siguientes:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
1.- Vado permanente, por cada metro lineal o fracción pagará al año	113,00 €	84,00 €	61,00 €
2.- Cuando haya un edificio que tenga más de 2 plazas de garaje, además de satisfacer los derechos de vado indicados anteriormente, pagará por cada plaza a partir de las 2 primeras y por año	11,50 €	8,30 €	5,80 €
3.- Estacionado de taxis, por unidad y año	50,00 €	50,00 €	50,00 €
4.- Estacionamiento de autobuses, por cada metro lineal y año	15,00 €	15,00 €	15,00 €

Talleres de reparación. Se entenderán de una capacidad igual a 20 metros cuadrados o fracción por un vehículo, a los efectos de la aplicación del epígrafe 2.

- Artículo 6º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

- Artículo 7º.- Devengo de la tasa y nacimiento de obligación de pago



1. La tasa se devenga y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2.003, hasta que se proceda a su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

2. Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

- Artículo 2º - Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

3. Artículo 3º.- Sujetos pasivos y obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

4. Artículo 4º- Cuota

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. De la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

5. Artículo 5º.- Normas de gestión

6. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

7. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

8. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.



4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Artículo 6º.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir

10. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

11. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

12. El pago se realizará:

13. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

14. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE LAS CEDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/89, de 20 de octubre de TASAS, publicada por el D.O.G.V. nº.1170 de 26 de octubre de 1.989, delega en los municipios comprendidos en el territorio de la Comunidad Valenciana la competencia para el otorgamiento de las Cédulas de Habitabilidad, cediendo a los mismos el rendimiento de la Tasa que regula los artículos 60 a 64 de dicha Ley, cuyo procedimiento de expedición se estableció por Decreto 161/89 de 30 de octubre, publicado en el D.O.G.V. nº.1178 de 8 de noviembre de 1.989.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento asume la delegación de competencias y cesión de rendimientos de la "Tasa por expedición de las Cédulas de Habitabilidad", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

15. Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinadas a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

16. Artículo 3º.- Sujeto pasivo

A tenor de lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 39/1988, son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

17. Artículo 4º.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

18. Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.
19. Las Residencias, Internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.



20. Artículo 5º.-Base imponible

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad, por el módulo “M” vigente en el momento de la expedición y ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo “M” será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial con las variaciones posteriores que puedan producirse.

De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente cero coma ocho (0,8) al número de metros construidos.

21. Artículo 6º.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable es el cero coma cero veintiuno por ciento (0,021%) con un importe mínimo de 948 pesetas y un importe máximo de 113,88 euros según artículo 87 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre de Tasas de la Generalitat Valenciana publicado en el D.O.G.V. número 3.151 de fecha 29 de diciembre de 1997.

22. Artículo 7º.- Cuota tributaria

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

A la cuota resultante se le añadirá el coste del informe municipal acreditativo de la legalización de la edificación que como medio de subsanación de la dirección técnica hace referencia el artículo 5º. Del Decreto 161/89, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de las Cédulas de Habitabilidad y que se cifrará en una cantidad igual a la que correspondiera facturar los Colegios Profesionales, constituyendo, para estos casos de tramitación excepcional la cuota tributaria la suma de ambas cantidades.

23. Artículo 8º.- Devengo

La obligación del pago de la Tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, con independencia de la refundición de la liquidación y recaudación del tributo, conforme a lo que determina el artículo 45 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales aprobada por este Ayuntamiento.

24. Artículo 9º.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de las Cédulas de Habitabilidad, formularán solicitudes que se ajustarán a los anexos I y II que figuran en el Decreto 161/89, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de estas Cédulas, junto con la documentación que señale el Ayuntamiento para la tramitación de los expedientes tanto para primera ocupación como para segunda o posteriores ocupaciones.

25. Artículo 10º.- Liquidación e ingreso

La Administración utilizará el sistema de ingreso o de depósito previo mediante autoliquidación que establece el artículo 59 de la mencionada Ordenanza General de



Gestión, en relación con el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

26. Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A ESPECTACULOS Y PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, TALLERES Y ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y UTILIZACION DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR PARTICULARES.

- Artículo 1º.- Concepto

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ENTRADA A ESPECTACULOS EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, TALLERES Y ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y UTILIZACION DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR PARTICULARES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y obligados al pago:

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados, así como la utilización de dependencias municipales .

Artículo 3º.- Cuantía

1.La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades, e incluirá los Espectáculos de carácter cultural que realice cualesquiera de los departamentos pertenecientes a la Delegación de Cultura.

2- Por la prestación de servicios:

2.1.representaciones cinematográficas: Se establece un límite máximo por entrada según detalle:

- Representaciones del tipo A. 1,60 €.
- Representaciones del tipo B. 2,80 €.
- Representaciones del tipo C. 5,00 €..

2.2. Representaciones teatrales y demás espectáculos: Se establece un límite máximo por entrada según detalle:

- Representaciones del tipo A. 4,00 €.
- Representaciones del tipo B. 7,80 €.
- Representaciones del tipo C. 20,00 €.

3.-Enseñanzas Especiales

3.1-Talleres y Actividades formativas no regladas de larga duración.



Talleres y Actividades formativas no regladas para ocupación del tiempo libre con duración superior a un mes.

Se establece un límite máximo por participante según detalle:

Del tipo A..... 22,00 €.mensuales.

Del tipo B..... 35,00 €.mensuales.

Del tipo C..... 41,00 €.mensuales.

3.2-Talleres y Actividades formativas no regladas de corta duración.

Talleres y Actividades formativas no regladas para ocupación del tiempo libre con duración inferior a un mes.

Se establece un límite máximo por participante según detalle:

Del tipo A..... 3,10 €. hora.

Del tipo B..... 5,60 €. hora.

Del tipo C..... 7,50 €. hora.

Las calificaciones A, B o C de estos espectáculos o actividades serán otorgadas por el Alcalde Presidente o la Comisión de Gobierno, a propuesta del Concejal Delegado/a de Cultura, en base al coste del espectáculo o actividad, subvenciones concedidas para su realización e interés socio-cultural de la actividad.

4.- Tarifas reducidas u otras tarifas.

Quedan bonificados en un 50% de los precios señalados en el presente artículo, la entrada de personas mayores de 65 años que presenten el carnet de jubilado, así como los jóvenes que presenten el “Carnet Jove” excepto en aquellas actividades en las que se especifique entrada única.

5.- Por utilización de dependencias Municipales:

5.1.- Utilización del Centro social:

Congresos, conferencias etc.....950,00 €. día.

Actos con duración inferior a 1 día.....95,00 €. hora o fracción.

5.2.- Utilización de las dependencias Municipales para bodas 100,00 €..

5.3.- Utilización o uso de otras dependencias Municipales por colectivos, grupos o empresas..... 157,00 €. día.

En caso de que se tuviera que montar entablados, tinglados o una especialidad no prevista se abonará además del precio anterior un plus de 938,00 €.

27. Artículo 4º.- Obligación de pago y devengo de la tasa

28. La obligación de pago

La obligación de pago nace del deseo de acceder al recinto donde se realice un Espectáculo o Actividad de carácter Cultural, así como de la utilización de las instalaciones municipales.

29. La forma de pago:

El pago se efectuará en el lugar y la forma que se establezca en cada caso.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2.003.





**ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LAS TASAS POR
PRESTACION DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS
ACTUACIONES URBANISTICAS.**

I.- Naturaleza y hecho imponible.

-Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

-Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.

2.- Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden las siguientes:

A) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico general.

B) Tramitación a instancia de parte de Instrumentos de gestión.

C) Información:

a) Informe Urbanístico.

b) Cédula urbanística.

c) Expedición y reproducción de planos.

d) Certificados Urbanísticos.

D) Demarcación de alineaciones y rasantes.

E) Licencias Urbanísticas:

a) De parcelación.

b) De obras de urbanización.

c) De obras de edificación y otras obras análogas:

1.- Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.

2.- Intervención sobre edificios protegidos.

3.- Obras de demolición.

4.- Obras de reforma de edificios.

5.- Obras menores.



- 6.- Obras civiles singulares.
- 7.- Actuaciones estables.
- 8.- Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
- 9.- Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- 10.- Acondicionamiento de espacios libres de parcelas y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- 11.-Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- 12.-Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- 13.-Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, portes, etc...
- 14.-Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc..., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- 15.-Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- 16.-Vertederos de residuos o escombros.
- 17.-Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- 18.-Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- 19.-Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc...
- 20.- Vallado de obras y solares.
- 21.- Sondeos de terrenos.
- 22.- Apertura de zanjas y calas.
- 23.-Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 23 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago de la tasa correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

- d) Licencias de Actividades o Instalaciones.
- e) Licencias de ocupación.
- f) Obras y usos de naturaleza provisional.
- g) Transmisión de licencias de obras.
- h) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

II.- Exenciones.

-Artículo 3º.- En Materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.



III.- Sujetos Pasivos.

-Artículo 4º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la solicitud de la actuación urbanística.

son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV.- Cuantía y Devengo.

-Artículo 5º.- La cuota tributaria será la que figure en el ANEXO TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

-Artículo 6º.- La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe.

-Artículo 7º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Esta se realizará en modelo impreso facilitado por la Administración.

2.- Toda solicitud de los servicios y actuaciones sujetos a esta Tasa deberá ir acompañada de la Carta de Pago que acredite el depósito previo del importe de la Tasa.

-Artículo 8º.- En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

-Artículo 9º.- Efectos de las licencias.

1.- Renuncia y caducidad: la renuncia y caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS:

1.- Con carácter general las tarifas se gradúan en función del Presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia.

A estos efectos, los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el Colegio de Arquitectos u otro con competencia para ello, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicite la licencia.

2.- En las licencias de obras de nueva planta la tarifa aplicable se determinará en función del coste de ejecución material, según la liquidación que ha de practicarse al final de la obra teniendo en cuenta los precios de los materiales empleados, mano de obra, medios auxiliares y gastos generales de la obra, incluyéndose en dicho importe todos los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación, como son las instalaciones de agua, saneamiento, energía eléctrica, ascensores, montacargas, calefacción, aire acondicionado, etc., así como los honorarios de los Técnicos y sin incluir el beneficio industrial o los gastos de administración del constructor según los casos, para obras particulares, ni los gastos generales en el caso de obras oficiales.



3.- En las licencias de primera ocupación, cambio de uso o prórroga, así como en las modificaciones, el porcentaje par determinar la cuota se aplicará sobre el importe del presupuesto sobre el que se otorgue la licencia de obra.

4.- En los Planes Parciales, de Ordenación, Planes Especiales y en general cualquier documento de planeamiento así como en los proyectos de Compensación, Cooperación Reparcelación, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe que resulte de la siguiente fórmula:

$$100 \times S \times X \text{ Am} = \text{B.I.}$$

siendo S la superficie ámbito del proyecto expresada en M2 Am, el coeficiente de aprovechamiento medio expresado M2/M2.

B) TARIFAS:

1.- Licencias de nueva planta, reformas y rehabilitaciones por solicitud, se calculará aplicando el 0,6% sobre el presupuesto de ejecución material.

2.- Obra Menor y derribo por solicitud:

Obra menor	39,00 €.
Derribo	78,00 €.

3.- Licencia de ocupación, cambio de uso, de titularidad, prórroga y modificaciones será la cuota resultante de aplicar el porcentaje del 5 por mil sobre el importe liquidado del presupuesto de la obra para la que se solicita.

4.- Proyectos de Reparcelación o similares, será la cuota resultante de aplicar el 50% a la base imponible calculada según lo establecido en el apartado A) 4 del anexo tarifas, con un mínimo de 313,00 €..

5.- Demarcación de alineaciones y rasantes, la cantidad de 231,00 €, salvo que dicha demarcación resulte indispensable para la ejecución de las obras que cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso forman parte de las que justifican el cobro por otorgamiento de licencias de obras.

6.- Por la expedición de Cédula Urbanística acreditativa de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán la cuota de 118,00 €..

7.- Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras, que sean aclaratorios de cualquier circunstancia urbanística, devengarán la cuota de 26,00 €..



8.- Por la expedición y reproducción de planos:

Copias en A-4 de plano de situación, devengarán la cuota de 0,20 €. por cada una.

Copias del plano parcelario, devengarán la cuota de 9,00 €..

Copias de planos de otra clase, devengarán la cuota de 39,00 €.

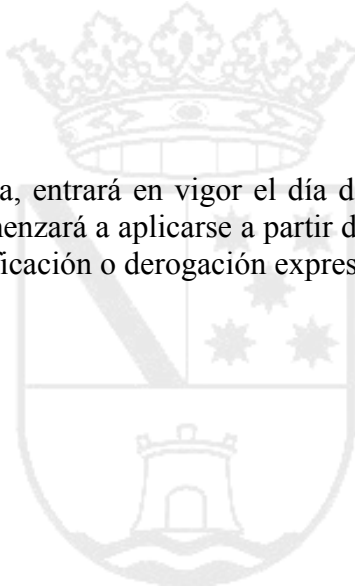
9.- Certificado urbanístico, devengará la cuota de 39,00 €..

10.- Licencia de parcelación o su declaración de innecesariedad, devengarán una cuota de 23,00 €. por cada una de las fincas resultantes, con un mínimo de 116,00 €,., independientemente del tipo de suelo al que se refiera.

11.- Por licencias de instalación de depósitos de G.L.P., cuyo trámite sigue el procedimiento de actividad calificada, devengará la cuota de 282,00 €.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003 hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.

- Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Dénia establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

- Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

Artículo 5º.- Las cuotas se determinarán con arreglo a la siguiente tarifa:

CLASES DE PRUEBAS SELECTIVAS:

GRUPOS DE CLASIFICACION	ACCESO A LA FUNCIÓN PUBLICA O NOMBRAMIENTO DE INTERINOS PERSONAL FIJO.	CONTRATOS TEMPORALES CON DURACIÓN SUPERIOR A 6 MESES
A	29,00 €.	14,40 €.
B	22,00 €.	11,00 €.
C	11,50 €.	6,00 €.
D	8,00 €.	4,00 €.



E	5,20 €.	2,60 €.
---	---------	---------

Artículo 6º.- Devengos.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

- Artículo 7º.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas, se presentará copia de la carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso en Arcas Municipales de la cuota correspondiente a la prueba en cuya participación se solicitó.

No se exigirá este ingreso, al personal del Ayuntamiento que se presente a pruebas selectivas de personal, tanto en turno libre como en turno restringido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICIDAD INSTALADA O EFECTUADA EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O PERCEPTIBLES DESDE EL MISMO.

Art. 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por la publicidad instalada en el mismo.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por publicidad toda comunicación realizada por una persona natural o jurídica, privada o pública, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Art. 2. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, por los aprovechamientos definidos en el art. 1, las personas naturales o jurídicas, que de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostente.

Art. 3.

1.- La cuantía será la de 39,00 €. por cada metro cuadrado de superficie del cartel o rótulo.

2.- A los efectos de esta Ordenanza se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela, muestras o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.- Igualmente tendrán la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanezcan expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

Art. 4. Obligación de la pago y Devengo de la Tasa



1.- La obligación del pago nace:

a) desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Desde que se inicie la efectiva utilización o aprovechamiento del dominio público sin la preceptiva concesión o autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones que resultaren aplicables según la legislación vigente.

2.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

3.- La tasa se devengará por primera o única vez, según se trate o de rótulos o carteles, respectivamente, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal por la colocación, distribución o exhibición de las mismas.

4.- En el caso de rótulos la tasa se devengará por trimestres naturales, el día primero de cada uno de ellos.

5.- Cuando la autorización no fuese preceptiva o no se hubiere obtenido el precio público se devengará cuando se inicie la colocación, exhibición o distribución de los rótulos o carteles.

Exenciones

2.- No está sujeta al pago de la tasa regulados en esta Ordenanza la publicidad relativa a:

a) Entidades benéficas o benéfico-docente.

d) Organismos de la Administración Pública.

c) Entidades Sindicales, partidos políticos y asociaciones de vecinos.

d) La publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales por los que se satisfaga el impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se refiera a la actividad ejercida o en los artículos o productos que en ellos se vendan, o en vehículos de la propia empresa.

Art. 5.

1.- Quienes soliciten la preceptiva autorización municipal deberán acreditar el depósito previo de la tasa, sin cuya acreditación no se dará trámite a la solicitud.

2.- Cuando se trate de rótulos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, la recaudación de las cuotas trimestrales sucesivas se efectuará por el sistema de matrícula-padrón trimestral. El plazo para la cobranza de estas cuotas será el primer mes de cada trimestre natural.

3.- Los que al 1 de Enero de del ejercicio de que se trate resulten obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por rótulos, deberán presentar dentro del mes de enero declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre, adjuntando a la misma relación de los rótulos con indicación de su ubicación y superficie. En el mismo plazo deberán efectuar el ingreso correspondiente a la citada liquidación.

A los efectos previstos en el párrafo anterior los obligados al pago presentarán su declaración en el Negociado gestor de la tasa que, a la vista de la declaración presentada expedirá el correspondiente documento para que el obligado efectúe el pago de la liquidación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.



El pago de la tasa se efectuará sin perjuicio de la exigencia de la preceptiva autorización municipal y de las sanciones que resulten aplicables cuando ésta no exista, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINA

I.- FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones del Polideportivo, instalaciones deportivas.

y cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios e instalaciones deportivas, piscina municipal, y el acceso a las instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley reguladora de las haciendas locales en según la redacción de la ley 25/1998 de 13 de julio de 1998.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que utilicen las instalaciones deportivas, piscinas, Centro Social o soliciten los servicios o realización de las actividades para tal fin. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor.

3.1.- Cuando por causas no imputables al obligado, al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se presten o desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.2.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los usuarios de las instalaciones y, en su caso, los espectadores asistentes a los actos para los que se exija cuota de entrada.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 4.- La tasa por los diferentes usos y servicios son:

TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS



1.-CUOTA ABONADOS	€
Abonados menores de 14 años	19,00
Abonados mayores de 14 años uso individual	25,00
Abono uso familiar	38,00
Abono uso colectivo clubs federados	6,20 € /atleta federado
Abono jubilados	12,50

La cuota de abonado dará derecho a las siguientes reducciones:

- Reducción del 50% del precio de las actividades de las Escuelas Municipales.
- Reducción del 30% del precio por uso de las instalaciones de carácter individual (pista de atletismo, piscina, frontenis etc)
- Reducción del 20% en los cursos de formación organizados por la Concejalía de deportes.
- Reducción del 20% sobre el precio de taquilla en los encuentros deportivos.

2.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES	€	€
E.M. MANTENIMIENTO	12,50/mes	32,00/trimestre
E.M. MANTENIMIENTO AMAS DE CASA		
Con carnet de ama de casa	6,20/mes	16,00/trimestre
Sin carnet de ama de casa	12,50/mes	32,00/trimestre
E.M. ATLETISMO ADULTOS	12,50/mes	32,00/trimestre
E.M. PATINAJE	63,00/temp.	-
E.M. GIMNASIA RITMICA	63,00/temp.	-
E.M. BALONCESTO	63,00/temp.	-
E.M. VOLEIBOL	63,00/temp.	-
E.M. FUTBOL SALA	63,00/temp.	-
E.M. PSICOMOTRICIDAD	63,00/temp.	-
E.M. ATLETISMO	63,00/temp.	-
E.M. BALONMANO	63,00/temp.	-
E.M. FUTBOL	94,00/temp.	-
E.M. FUTBOL SALA FEMENINO	12,50/temp.	-
E.M. DEPORTE BASE	12,50/temp.	-

En caso de dos miembros o más de una misma unidad familiar (hermanos) inscritos en las escuelas municipales, el precio se reducirá en un 50% a partir del segundo inscrito.

3.-USO INSTALACIONES DEPORTIVAS	€/hora o servicio
1.- CAMPO DE FUTBOL	
1 a) campos de fútbol del polideportivo	
1 a) con luz eléctrica	25,00
1 a) sin luz eléctrica	19,00
1 a) encuentros con árbitros con luz eléctrica	38,00
1 a) encuentros con árbitros sin luz eléctrica	28,10
1 b) campo de fútbol El Rodat	
1 b) con luz eléctrica	19,00



1 b) sin luz eléctrica	12,50
1 b) encuentros con árbitro con luz eléctrica	25,00
1 b) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	19,00
1 c) campo de fútbol de Torrecremada	
1 c) con luz eléctrica	12,50
1 c) sin luz eléctrica	6,20
1 c) encuentros con árbitro con luz eléctrica	19,00
1 c) encuentros con árbitros sin luz eléctrica	12,50
2.- FRONTONES	
2 a) sin luz eléctrica	2,50
2 a) con luz eléctrica	5,00
2 a) encuentros con árbitro con luz eléctrica	6,20
2 a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	3,70
2.- PISCINAS	
2 a) baño libre menores de 11 años	0,90
2 a) baño libre mayores de 11 años	1,90
3.- PABELLON CUBIERTO	
3 a) sin luz eléctrica	16,00
3b) con luz eléctrica	22,00
3a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	25,00
3 b) encuentros con árbitro con luz eléctrica	32,00
4.- NATACIÓN	
4 a) niños de 6 meses a 3 años	38,00 mes
4 b) niños de 3 años a 14 años	38,00 mes
4 c) de 14 años en adelante	38,00 mes
5.- TRINQUET VISTA ALEGRE	
5 a) entrenamientos	2,50
5 b) encuentros con público	12,50
6.- PISTA POLIDEPORTIVA AL AIRE LIBRE	
6 a) sin luz eléctrica	9,40
6 b) con luz eléctrica	12,50
6 a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	16,00
6 b) encuentros con árbitro con luz eléctrica	19,00
6 a) Pista Azul sin luz eléctrica	5,00
6 b) Pista Azul con luz eléctrica	7,50
6a) Pista Azul con árbitro sin luz eléctrica	9,40
6 b) Pista Azul con árbitro con luz eléctrica	12,50
7.- PISTA ATLETISMO	
7 a) horario mañana	1,30
7 b) horario tarde	1,90
7a) con luz eléctrica	2,50
7 b) Competiciones Atletismo	94,00
7c) Competiciones Atletismo con luz eléctrica	125,00
8.- SALAS CUBIERTAS	
8a) sin luz eléctrica	6,20
8 b) con luz eléctrica	9,40



UTILIZACION PABELLON CUBIERTO O INSTALACIONES DEPORTIVAS EN GENERAL PARA TORNEOS, ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS, MUSICALES, FESTIVOS ORGANIZADOS POR DISTINTAS ENTIDADES OFICIALES O EMPRESAS625,00 € / DIA O ACTO.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo.-

El periodo impositivo y el devengo de la tasa como abonado en las escuelas municipales deportivas nacerá el primer día y coincidirá con la temporada del curso escolar esto es desde el mes de octubre hasta el mes de junio para las actividades municipales salvo en los casos de alta o baja definitiva en la prestación del servicio. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta o baja.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por cuatrimestres en los casos de alta o baja definitiva como abonado.

Para la realización de servicios consistentes en cursos y actividades el periodo impositivo coincidirá con el mes natural en el que se realice el curso o se inicie la actividad, por lo que se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en el curso o servicio ofertado.

Para la utilización de instalaciones deportivas y campeonatos, así como el uso del Centro Social se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la utilización de los servicios e instalaciones y piscinas o realización de actividades por los interesados. Se presume que la utilización de los servicios se inicia mediante la entrada en el recinto o instalaciones o desde que se solicite cada uno de los servicios.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- La cuota de abonados e importe de los servicios o cursos (mensuales) se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso.

2.- No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción como abonado presentando a tal efecto la correspondiente solicitud e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente mediante el pertinente documento de autoliquidación.

3.- La primera cuota mensual de los cursos o actividades podrá abonarse, bien mediante autoliquidación e ingreso previo de la primera mensualidad o del importe total del curso según la duración del mismo, o bien mediante abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El resto de los servicios y uso de las instalaciones se gestionará por el sistema de autoliquidación e ingreso previo o bien por talonarios de tiquets cuyos cargos serán contabilizados e intervenidos.

5.- Los jugadores de clubes federados o equipos que utilicen las instalaciones deportivas municipales, pagarán como cualquier abonado la cuota anual, y si no es así, deberán pagar el precio estipulado en la presente ordenanza para la instalación que utilicen.

Artículo 7.- Publicidad.



La gestión de la publicidad estática en el interior del pabellón Polideportivo, así como en el resto de las instalaciones deportivas municipales se podrá realizar a través de medios directos o indirectos, para este último supuesto de explotación se estará al pliego de condiciones que se apruebe al efecto donde figurarán los precios máximos por metros cuadrado.

Para la gestión directa los precios aplicar son de 63,00 € anuales por metro cuadrado.

Artículo 8.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar o unión de hecho, quedarán exentos los inscritos a partir del segundo miembro, siempre que los ingresos obtenidos en su conjunto no supere el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional por el número de miembros que la componen.

V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- En materia de infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y las disposiciones que complementen y desarrollen.

Artículo 10.- Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

VI.- DERECHO SUPLETORIO Y VIGENCIA.

Artículo 11.- En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2003 permaneciendo en vigor hasta que fuese derogada o modificada.



TASA POR REGISTRO DE PERROS EN EL CENSO CANINO LOCAL.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º- . En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por registro de perros en el censo canino local y en el registro fiscal.

Artículo 2.º- La tasa que se regula por esta Ordenanza, tiene la finalidad de conseguir el control sanitario de los animales que deben ser incluidos en el Censo Canino Local.

Artículo 3.º- Será objeto de esta Tasa, el registro de perros, en el censo canino local y registro fiscal.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.º-

1) Hecho imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada, para el registro de perros y formación del Censo Canino Local.

2) La obligación de contribuir nace desde el día que dichos animales cumplan los tres meses de edad, o desde que se solicite su inscripción..

Artículo 5.º- Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago de las tasas, los dueños de perros domiciliados en el Término Municipal de Dénia. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, el propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

III. BASE IMPONIBLE Y TARIFA.

Artículo 6.º-

Estará determinada por la consideración de cada perro que deba ser censado, y por la actividad municipal realizada para el cumplimiento de las obligaciones sanitarias que impone la legislación vigente.

Artículo 7.º-

Los tipos de gravamen, o cuotas a satisfacer, serán los siguientes



Por cada inscripción y declaración, para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino 19,20 €..

IV. NORMAS DE REGISTRO, CONTROL, ALTAS Y BAJAS.

Artículo 8.º-

1) Todos los propietarios de perros, están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo Canino Local y en el Registro Fiscal.

2) Dicha declaración deberá realizarse una sola vez, por duplicado, durante el primer trimestre del año, con respecto a todos aquellos animales que no hubieran sido registrados en el año anterior y que el día 1.º de enero tengan cumplidos los tres meses de edad.

3) En el caso de que la adquisición del perro o el cumplimiento de los tres meses de edad se produzca después del día 1.º de enero, la declaración a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se produzca uno u otro hecho.

4) La Administración Municipal entregará una placa de registro, previo pago de la tasa, que deberá ser prendida en el collar del animal, junto a la medalla de vacunación antirrábica.

5) Por la Oficina gestora de la Tasa, se incluirán, de oficio, en el Censo y Registro citados en el párrafo 1) de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los Veterinarios Oficiales, o por los Veterinarios Colegiados de ejercicio libre, obtenidos con motivo de las vacunaciones antirrábicas efectuadas en el año anterior al de la confección de tales documentos.

Artículo 9.º-

1) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal, en el plazo de diez días, a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas, acompañándolas de la Cartilla Sanitaria y de la placa correspondiente, en los dos primeros casos, y de la declaración de alta del nuevo propietario, si residiere en este Término Municipal, en el supuesto de cesión.

2) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1) de este artículo, se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

Artículo 10.º-

1) El pago de la tasa, se verificará mediante liquidación individual, que será satisfecha en el momento de realizar la declaración a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza. Cuando la inclusión en el Registro Fiscal se hiciese de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5, la cuota correspondiente por dichos Epígrafes, deberá ingresarse en los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2003.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

- ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

1.- . En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la gestión de residuos urbanos o municipales.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

- ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por la gestión de residuos urbanos o municipales

2.- Se consideran residuos urbanos o municipales los definidos en el artículo 3 de la Ley 10/1998 de residuos.

- ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

- ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y las jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 y 41 de la Ley General tributaria.

- ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que habiendo sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia.



La bonificación se aplicará a los jubilados y pensionistas que acrediten debidamente que sus ingresos familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado cada año. Dicha bonificación consistirá en que la cuota que vendrán obligados a pagar queda reducida en el 50% de la tasa establecida por el ayuntamiento Pleno.

Para poder gozar de esta bonificación, se requerirá que el interesado lo inste de la Administración Municipal, dentro de los plazos que la misma señale, justificando su derecho mediante los siguientes documentos.

1) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda por el que se exaccione aquélla.

2) Certificado del habilitado, cajero o pagador de la empresa o actividad en donde preste sus servicios o a través de quien perciba su pensión acreditativa del importe total de las retribuciones devengadas en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere la cuota, con exclusión de aquellos que se concretan al plus de ayuda familiar y becas para estudios. Dicho requisito se hará extensivo a los ingresos que perciban los demás miembros de la familia y que convivan en la misma vivienda.

3) Declaración jurada de los bienes de la propiedad del solicitante y de quienes convivan en la misma vivienda.

4) Certificado de empadronamiento.

La declaración del interesado podrá ser comprobada por la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria; si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida, imponiéndose, además, una multa en concepto de sanción que podrá ser triple de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicárseles por la falsedad cometida.

- ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Teniendo en cuenta la naturaleza y destino de los inmuebles, la cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A		EUROS
GRUPO 1)	Viviendas de carácter familiar y de ocupación temporal y recreo.	57,00
GRUPO 2)	Despachos profesionales, instituciones financieras, agencias de viaje, gestorías, agencias inmobiliarias, y en general, locales en que se ejerza cualquier tipo de actividad relacionada con la gestión administrativa.	
	- Hasta 50 m2	69,00
	- De 51m2 hasta 100 m2	144,00



	- De más de 100m2 hasta 150m2	286,00
	- De más de 150m2 hasta 250m2	469,00
	- De más de 250 m2	713,00
GRUPO 3)	Comercios e Industrias, en general no incluidos en los demás grupos .	
	- Hasta 50 m2	69,00
	- De más de 50 m2 hasta 100 m2	144,00
	- De más de 100 m2 hasta 150 m2	188,00
	- De más de 150 m2 hasta 250 m2	219,00
	- De más de 250 m2	357,00
GRUPO 4)	Bares, Cafeterías, Heladerías, Discotecas, Pastelerías que tengan servicio de bebidas refrescantes.	
	- Hasta 50 m2	238,00
	- De más de 50 m2 hasta 100 m2	338,00
	- De más de 100 m2 hasta 150 m2	407,00
	- De más de 150 m2 hasta 200 m2	525,00
	- De más de 200 m2 hasta 250 m2	832,00
	- De más de 250 m2 hasta 300m2	950,00
	-De más de 300 m2	1407,00
	Se computará como metros medibles a efectos de la tarifa los metros ocupados en terrazas o vía pública con mesas y sillas.	
GRUPO 5)	Hoteles, Hospederías y Pensiones, sin comedor y por habitación	16,00
	Si cuentan con comedor se aplicará además, la tarifa del grupo 11 según la superficie de éste.	
GRUPO 6)	Academias, centros de Enseñanza, por aula con alumno(Unidad Escolar)	
6 a)	Centros de Enseñanza, Colegios, Institutos	€/ud.
	- Sin comedor	25,00
	- Con comedor	38,00
6 b)	Academias	
	Hasta 100 m2	69,00
	De 101 a 200 m2	288,00
	Más de 200 m2	713,00
6 c)	Guarderías	
	Hasta 50 m2	69,00
	De 51 m2 hasta 100 m2	144,00
	De 101 m2 hasta 150 m2	169,00
	De 151 m2 hasta 250 m2	188,00
	Más de 250 m2	357,00
GRUPO 7)	Clínicas y demás Centros Sanitarios	



	Excepto las clínicas veterinarias	949,00
GRUPO 8)	Clínicas Veterinarias	
	Hasta 100 metros cuadrados	469,00
	De 100 metro cuadrados en adelante	782,00
GRUPO 9)	Camping	
	- Por Plaza	3,10
GRUPO 10)	Comercio al por menor de productos alimenticios, Supermercados e Hipermercados:	
	- Hasta 50 m2	144,00
	- De más de 50m2 hasta 100m2	188,00
	- De más de 100 m2 hasta 250 m2	438,00
	- De más de 250 m2 hasta 400 m2	1125,00
	- De más de 400 m2 hasta 800 m2	2501,00
	- De más de 800 m2 hasta 1200 m2	5001,00
	- Más de 1200 m2	9376,00
GRUPO 11)	Restaurantes y tabernas ó similares	
	Hasta 50 m2	300,00
	De más de 50m2 hasta 100 m2	425,00
	De más de 100 m2 hasta 150 m2	513,00
	De más de 150m2 hasta 200 m2	657,00
	De más de 200 m2 hasta 250m2	1044,00
	De Más de 250m2	1188,00
	De más de 300 m2	1876,00

ARTÍCULO 7º.-DEVENGO.

1.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, o locales.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas serán anuales e irreducibles.

ARTÍCULO 8º.- GESTION

1.- A los efectos de esta tasa, se considera vivienda independiente las diferentes plantas, tengan comunicación interior o no, siempre que tengan elementos de aseo y cocina en cada una de ellas, con salida ambas al exterior. Así mismo, tributarán como viviendas, los locales en los que no se ejerza actividad y no estén comunicados interiormente con la vivienda principal, aún siendo ambos del mismo propietario.



2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 9º.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La tramitación de las bonificaciones reguladas en el artículo 5º de la presente Ordenanza para el ejercicio 2.000 se realizará mediante expediente de devolución de ingresos, previa presentación del recibo debidamente pagado así como de los documentos que se relacionan en el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.